

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI**

**ESCUELA DE POSGRADO**



**SISTEMA PENAL Y TIPIFICACIÓN QUE SOSTIENEN LA  
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS  
EN EL PERÚ**

**Tesis para optar el grado académico de  
DOCTOR EN ADMINISTRACIÓN**

**ROY JAMES PÉREZ RÍOS**

**Pucallpa, Perú**

**2023**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI  
ESCUELA DE POSGRADO



ANEXO Nº 4

ACTA DE DEFENSA DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACION PARA  
OBTENCION DEL GRADO DE DOCTOR

En la Sala de Grados de la Universidad Nacional de Ucayali siendo las .8. horas, del día  
.12 de SETIEMBRE, ante el Jurado de Tesis o trabajo de investigación  
constituido por :

- ..... DR. PEDRO JULIANO ORMEÑO CAMANO ..... Presidente
- ..... DR. ROMEL, PINEDO RIO ..... Secretario
- ..... DR. CESAR AUGUSTO HUAMAN FERNANDEZ ..... Vocal

El aspirante al GRADO DE DOCTOR en

..... ADMINISTRACION ..... Mención:

..... ADMINISTRACION .....

Don(ña)..... ROY JAMES PEREZ RIO .....

Procedió al acto de Defensa:

a. Con la exposición de la tesis o trabajo de investigación, titulada:

..... " SISTEMA PENAL Y TIPIFICACION QUE SOSTIENEN  
..... LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS  
..... JURIDICAS EN EL PERU" .....

b. Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público  
asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del  
aspirante a Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI  
ESCUELA DE POSGRADO



- a) Presentación personal
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y Recomendaciones
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente
- d) Dicción y dominio de escenario

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis o trabajo de investigación **las observaciones** siguientes:

*NINGUNA*  
.....  
.....  
.....  
.....

Obteniendo en consecuencia el Doctorando la **Nota de DIESETE ( 16 )**  
**Equivalente a** *BUENO*, por lo que se recomienda *APROBADO*

(aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado, firman el presente **ACTA** en señal de conformidad, en Pucallpa, siendo las *9:00* horas del *12* de *SEPTIEMBRE* del 20*23*,

*[Signature]*  
-----  
**PRESIDENTE**

*[Signature]*  
-----  
**VOCAL**

*[Signature]*  
-----  
**SECRETARIO**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

# CONSTANCIA

## ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

N° V/0445-2023.

La Dirección de Producción Intelectual de la Universidad Nacional de Ucayali, hace constar por la presente, que el trabajo académico de investigación, titulado:

**"SISTEMA PENAL Y TIPIFICACIÓN QUE SOSTIENEN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERU."**

Autor(es) : PEREZ RIOS, ROY JAMES  
Escuela : DE POSGRADO  
Doctorado : EN ADMINISTRACIÓN  
Asesor(a) : Dr. PALOMINO OCHOA, JUAN JOSÉ

- Presenta un **porcentaje de similitud de 0%**, verificado en el Sistema Antiplagio URKUND/OURIGINAL, De acuerdo a los criterios de porcentaje establecidos en el artículo 9 de la DIRECTIVA DE USO DEL SISTEMA ANTIPLAGIO, el cual indica que todo trabajo de investigación no debe superar el 10%. **En tal sentido, se declara, que el presente trabajo de investigación: SI Contiene un porcentaje aceptable de similitud**, procediéndose a emitir la presente Constancia de Originalidad de Trabajo de Investigación (COTI) a solicitud del asesor. En señal de conformidad se firma y sella el presente documento.

Fecha: 24/07/2023



Mg. JOSÉ MANUEL CÁRDENAS BERNAOLA  
Director de Producción Intelectual





UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN**

Repositorio de la Universidad Nacional de Ucayali

Yo, Roy James Pérez RosAutor de la tesis titulada: SISTEMA PENAL Y TIPIFICACIÓN QUE SOSTIENEN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERÚ

Sustentada el año.....

Asesor(a): Dr. Juan José Palomino Ochoa

Escuela de Posgrado

Doctorado: EN ADMINISTRACIÓN

Autorizo la publicación:

PARCIAL TOTAL De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali ([www.repositorio.unu.edu.pe](http://www.repositorio.unu.edu.pe)), bajo los siguientes términos:

**Primero:** Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

**Segundo:** Declaro que la tesis es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 12/09/2023Email: roy-perez@unu.edu.pe Firma: \_\_\_\_\_Teléfono: 968058152 DNI: 00024089

## **DEDICATORIA**

En primer lugar, a Dios por darme esa oportunidad de fe y de vida, también a mi familia, en especial a mis hijos que son el motor y motivo de mi caminar.

**Roy James.**

## **AGRADECIMIENTO**

A mi DIOS grande y poderoso, luz y compañía, Yahvé.

A los docentes por sus grandes experiencias en el dictado de los cursos que de una u otra manera nos ayudaron a elevar el conocimiento profesional en el área de la administración.

A mis asesores tanto interno como el externo que gentilmente me volcaron sus conocimientos y experiencias.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
DEDICATORIA .....	vi
AGRADECIMIENTO .....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO .....	viii
ÍNDICE DE TABLAS.....	x
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xii
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT .....	xv
RESUMO.....	xvi
INTRODUCCIÓN.....	xvii
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.2.1. Problema General.....	2
1.2.2. Problemas Específicos.....	2
1.3. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	3
1.3.1. Objetivo General .....	3
1.3.2. Objetivos Específicos .....	3
1.4. HIPÓTESIS Y/O SISTEMAS DE HIPÓTESIS.....	3
1.4.1. Hipótesis General.....	3
1.4.2. Hipótesis Específicas .....	3
1.5. VARIABLES .....	4
1.5.1. Variable Independiente .....	4
1.5.2. Variable Dependiente.....	4
1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	4
1.7. VIABILIDAD.....	6
1.8. LIMITACIONES .....	6
CAPÍTULO II. MATERIALES Y MÉTODOS.....	7
2.1. MATERIALES.....	7
2.2. ANTECEDENTES.....	7
2.2.1. Antecedentes a Nivel Internacional.....	7
2.2.2. Antecedentes a Nivel Nacional.....	8
2.2.3. Antecedentes a Nivel Local .....	9
2.3. TEORÍAS BÁSICAS .....	9
2.3.1. Antecedentes históricos de la persona jurídica .....	9
2.3.2. La teoría del delito y la responsabilidad penal de las personas jurídicas.	19



2.3.3. La responsabilidad de las personas jurídicas en el ordenamiento legal del sistema jurídico penal peruano. ....	29
2.4. MÉTODOS .....	58
2.5. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	58
2.6. DISEÑO Y ESQUEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	58
2.7. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	58
2.7.1. Población.....	58
2.7.2. Muestra.....	59
2.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	59
CAPÍTULO III. RESULTADOS.....	60
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	72
CONCLUSIONES.....	75
SUGERENCIAS.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
ANEXOS .....	81

## ÍNDICE DE TABLAS

		<b>Pág.</b>
<b>Tabla 1.</b>	Muestra de estudio.....	59
<b>Tabla 2.</b>	¿Cree usted que el sistema penal peruano sigue manteniendo como regla el precepto o apotegma jurídico “Societas delinquere non potest?.....	60
<b>Tabla 3.</b>	¿Cree usted que el apotegma jurídico “Societas delinquere non potest”, tiene futuro en el sistema jurídico peruano como principio regular en la responsabilidad penal de las personas jurídicas?.....	61
<b>Tabla 4.</b>	¿Cree usted que las personas jurídicas dentro de su gestión de prevención pueden evitar la realización de delitos tipificados en el sistema penal peruano?.....	62
<b>Tabla 5.</b>	¿Considera usted que las actuales instituciones penales, que contempla el ordenamiento jurídico penal ayuden a combatir la criminalidad de las personas jurídicas?.....	63
<b>Tabla 6.</b>	¿Considera usted que la responsabilidad de las personas jurídicas en el sistema penal peruano adopta el criterio de la escuela finalista de la teoría del delito?.....	64
<b>Tabla 7.</b>	¿Considera usted que las consecuencias accesorias son penas administrativas en contra de las personas jurídicas?.....	65
<b>Tabla 8.</b>	¿Cree usted que las consecuencias accesorias y las demás penas en el sistema penal, están acordes a una verdadera política criminal en contra de las personas jurídicas infractoras en la actualidad?.....	66
<b>Tabla 9.</b>	¿Considera usted que debería de haber alguna iniciativa legislativa para incorporar nuevos tipos de delitos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema penal peruano?.....	67
<b>Tabla 10.</b>	¿Cree usted que existe dificultad con la normativa penal actual para imputar e individualizar a las personas naturales, miembros de los órganos de gobierno y de otros órganos jerárquicos de las personas jurídicas, como autores de delito, que podrían realizar en nombre de la persona jurídica?.....	68
<b>Tabla 11.</b>	¿Considera que el Estado mediante su política criminal debe de variar y replantear nuevas perspectivas de responsabilidad penal de las personas jurídicas?.....	69
<b>Tabla 12.</b>	¿Considera usted que la figura del compliance es el instituto penal que evitará el fraude de las personas jurídicas en el Perú?.....	70

<b>Tabla 13.</b> ¿Cree usted que debería de haber un derecho penal independiente para las personas jurídicas fuera de la teoría del delito como lo conocemos?.....	71
--	----

## ÍNDICE DE FIGURAS

		<b>Pág.</b>
<b>Figura 1.</b>	¿Cree usted que el sistema penal peruano sigue manteniendo como regla el precepto o apotegma jurídico “Societas delinquere non potest?.....	60
<b>Figura 2.</b>	¿Cree usted que el apotegma jurídico “Societas delinquere non potest”, tiene futuro en el sistema jurídico peruano como principio regular en la responsabilidad penal de las personas jurídicas?.....	61
<b>Figura 3.</b>	¿Cree usted que las personas jurídicas dentro de su gestión de prevención pueden evitar la realización de delitos tipificados en el sistema penal peruano?.....	62
<b>Figura 4.</b>	¿Considera usted que las actuales instituciones penales, que contempla el ordenamiento jurídico penal ayuden a combatir la criminalidad de las personas jurídicas?.....	63
<b>Figura 5.</b>	¿Considera usted que la responsabilidad de las personas jurídicas en el sistema penal peruano adopta el criterio de la escuela finalista de la teoría del delito?.....	64
<b>Figura 6.</b>	¿Considera usted que las consecuencias accesorias son penas administrativas en contra de las personas jurídicas?.....	65
<b>Figura 7.</b>	¿Cree usted que las consecuencias accesorias y las demás penas en el sistema penal, están acordes a una verdadera política criminal en contra de las personas jurídicas infractoras en la actualidad?.....	66
<b>Figura 8.</b>	¿Considera usted que debería de haber alguna iniciativa legislativa para incorporar nuevos tipos de delitos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema penal peruano?.....	67
<b>Figura 9.</b>	¿Cree usted que existe dificultad con la normativa penal actual para imputar e individualizar a las personas naturales, miembros de los órganos de gobierno y de otros órganos jerárquicos de las personas jurídicas, como autores de delito, que podrían realizar en nombre de la persona jurídica?.....	68
<b>Figura 10.</b>	¿Considera que el Estado mediante su política criminal debe de variar y replantear nuevas perspectivas de responsabilidad penal de las personas jurídicas?.....	69
<b>Figura 11.</b>	¿Considera usted que la figura del compliance es el instituto penal que evitará el fraude de las personas jurídicas en el Perú?.....	70

**Figura 12.** ¿Cree usted que debería de haber un derecho penal independiente para las personas jurídicas fuera de la teoría del delito como lo conocemos?..... 71

## RESUMEN

Este estudio de tesis doctoral tuvo como objetivo general de determinar el grado de imputación penal en el sistema legal (penal), y su responsabilidad en los diferentes ilícitos que incurren las personas jurídicas vulnerando el correcto sistema de derecho en un país libre, fue de tipo descriptiva, de diseño no experimental con su variante de una estadística simple y porcentual como también la hermenéutica legal, tuvo una muestra poblacional de tamaño de 36 personas quienes fueron encuestados mediante un cuestionario de estudio. En cuanto a los resultados, en primer lugar con respecto a los hallazgos estadísticos porcentuales descriptivos, se observó que el 75% de encuestados entre jueces y fiscales que el “Apotegma Jurídico Societas delinquere non potest” manifestaron que las sociedades no delinquen y que esta afirmación convertido en axioma tiene futuro en el derecho penal peruano, de tal manera bajo esa afirmación se tendrá que contemplar todos los adelantos y concepciones en cuanto a la hermenéutica penal con respecto a esta institución, y; en segundo lugar, en cuanto a los resultados estadísticos, se aceptó la hipótesis general, ya que la mayoría de los encuestados reconocen que si se puede imputar a las personas jurídicas pero bajo el apotegma mencionado en el punto primero en tal sentido es necesario una nueva reforma y aumentar el catálogo de delitos para las personas jurídicas y que están no queden impunes. Concluyendo que si es viable la imputación de las personas jurídicas cuando cometan ilícitos penales contemplados en la ley especial.

**Palabras claves:** Responsabilidad penal, persona jurídica, societas delinquere non potest.



## ABSTRACT

This doctoral thesis study had the general objective of determining the degree of criminal imputation in the legal (criminal) system, and its responsibility in the different crimes that incur in violating the correct system of law in a free country, it was descriptive, design non-experimental with its variant of a simple and percentage statistics as well as legal hermeneutics, it had a population sample of 36 people who were surveyed through a study questionnaire. Regarding the results, first of all with respect to the descriptive percentage statistical findings, it was observed that 75% of respondents stated that the "legal apothegm *Societas delinquere non potest*" among judges and prosecutors stated that companies do not commit crimes and that this A statement that has become an axiom has a future in Peruvian criminal law, so under that statement, all the advances and conceptions regarding criminal hermeneutics with respect to this institution will have to be considered, and; Secondly, regarding the statistical results, the general hypothesis was accepted, since the majority of those surveyed recognized that legal entities can be imputed, but under the apothegm mentioned in the first point, in this sense, a new analysis is necessary. Reform and increase the catalog of crimes for legal entities and that are not left unpunished. Concluding that it is viable to impute legal persons when they commit criminal offenses contemplated in the special law.

**Keywords:** Criminal responsibility, legal person, *societas delinquere non potest*.

## RESUMO

O presente estudo de tese de doutorado teve como objetivo geral apurar o grau de imputação penal no ordenamento jurídico (penal), e sua responsabilidade nos diferentes crimes que incorrem na violação do correto ordenamento jurídico em um país livre, foi descritivo, design não - experimental com sua variante de estatística simples e percentual, bem como hermenêutica jurídica, teve uma amostra populacional de 36 pessoas que foram pesquisadas por meio de um questionário de estudo. Em relação aos resultados, antes de tudo no que diz respeito aos achados estatísticos percentuais descritivos, observou-se que 75% dos entrevistados afirmaram que o "apoteagma jurídico Societas delinquere non potest" entre juízes e promotores afirmou que as empresas não cometem crimes e que isso A declaração que se tornou um axioma tem um futuro no direito penal peruano, portanto, sob essa declaração, todos os avanços e concepções sobre hermenêutica penal a respeito desta instituição deverão ser considerados, e; Em segundo lugar, quanto aos resultados estatísticos, a hipótese geral foi aceite, uma vez que a maioria dos inquiridos reconheceu que as pessoas colectivas podem ser imputadas, mas sob o apoteagma mencionado no primeiro ponto, neste sentido, é necessária uma nova análise. o catálogo de crimes para pessoas jurídicas e que não ficam impunes. Concluindo que é viável a imputação de pessoas jurídicas quando cometem infrações penais previstas na lei especial.

**Palavras-chave:** Responsabilidade penal, pessoa jurídica, societas delinquere non potest.

## INTRODUCCIÓN

Este estudio denominado, *SISTEMA PENAL Y TIPIFICACIÓN QUE SOSTIENEN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERÚ*, se vio en la preocupación y necesidad de realizarlo ya que actualmente se viven tiempos muy difíciles en donde las empresas (Personas Jurídicas), sirven muchas veces como instrumentos para cometer diferentes ilícitos que tienen relevancia penal, afectando sobremanera el correcto tráfico económico y la seguridad jurídica en el país, nuestra nación y nuestro país integrante de la OCDE, organismo internacional que está en primera línea en la lucha contra el soborno internacional en el cual nuestro país es integrante no podía quedarse atrás y dictaminó una serie de medidas legales en contra de este flagelo de corrupción de funcionarios y hacia el estado, siendo una de las medidas principales la lucha contra la corrupción de los entes jurídicos transnacionales y locales, que generan grandes pérdidas al estado por actos de corrupción.

En el presente estudio en base a los resultados obtenidos y que fueron favorables, se logró dar respuesta a los objetivos e hipótesis para luego en el acápite de las sugerencias se explica y detalla las mejoras que debe realizar el poder judicial para contemplar y mejorar la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Esta investigación fue sistematizada en cinco capítulos, del cual se pudo precisar que en el capítulo I, fue todo referente al problema de investigación; en el capítulo II se precisó todo sobre los materiales y métodos; en cuanto al capítulo III se precisó los resultados; finalmente en el capítulo IV se hizo la discusión de los resultados.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

A lo largo de las últimas décadas, el escenario en el cual se desenvuelve el Derecho penal ha cambiado radicalmente por lo que ha tenido que adaptarse y emplear nuevos instrumentos para mantener su eficacia y validez. Entre ellos, denota la responsabilidad de ampliar el panorama de la responsabilidad penal, la cual era exclusiva y excluyente del individuo. Hacia las personas jurídicas y otros entes.

De esta forma al hablar de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, seguramente de inmediato se nos viene a la mente la antigua frase del gran doctrinario y jurista del siglo XIX Von Liszt, “Quien puede realizar contratos, puede además hacer fraudulentos.....contratos”. De esta frase se desprende la posibilidad de que una persona jurídica puede producir bienes y servicios que sean beneficiosos a la propia empresa o persona jurídica, quien también puede, a la vez, cometer delitos durante los procesos de realización de esos bienes y servicios. (Gómez, 2010)

La responsabilidad penal de las personas jurídicas no es ninguna figura novedosa del derecho penal, ni constituye secularmente un tema de moda. Su contenido corresponde a uno de los más viejos anhelos de la ciencia penal, a esa discusión dogmática jurídico-penal interminable como el abandono del principio *societas delinquere nec punire potest*, que a su vez se divide en dos subprincipios: *societas delinquere non potest* y *societas punire non potest*. Desde la corriente causalista naturalista hasta la finalista se han entregado códigos, manuales y libros afirmando que solo las personas naturales pueden ser sujetos activos de la comisión o realización de un delito, las totalidades de los cuerpos legales y la dogmática jurídica penal se ha realizado solo para las personas naturales. (Basualdo, 2020)

El doctrinario penalista clásico ha estado enfrascado en la construcción de la dogmática penal pensadas solo para las personas físicas, con el argumento tradicional consistente en la objeción de la incapacidad de acción de las personas jurídicas, incapacidad de la culpabilidad, incapacidad de punibilidad, incapacidad

de la personalidad de las penas. Pero cada vez más se va quedando atrás los viejos postulados de Savigny, según los cuales la persona jurídica no tiene capacidad de acción porque solo es creada para una determinada finalidad (teoría de la Ficción). (Calcina, 2018)

Los tiempos modernos nos desafía con nuevos paradigmas como una nueva sociedad donde una de sus características más resaltante es que somos una sociedad de riesgos que nos obliga a replantearnos lo que la dogmática procesaba y nos explicaba para una época y tiempo del siglo decimonónico, y que naturalmente nos obliga y lleve a superar lo que en el pasado creíamos como un dogma irrefutable y absoluto paulatinamente viene siendo superado y admitir que el axioma *societas delinquere potest*, que parcialmente se va introduciendo como la nueva base de la responsabilidad colectiva ya en algunos cuerpos legales o sistemas jurídicos en algunos países especialmente de Europa son ahora la nueva dogmática jurídico penal que nos plantea la nueva sociedad post industrial.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema General**

- ¿Cuáles son los aspectos críticos relevantes para determinar la responsabilidad de las personas jurídicas, según el sistema jurídico penal en el Perú?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

- ¿Por qué debemos fundamentar y sustentar en la dogmática dentro del sistema jurídico penal una nueva responsabilidad de la persona jurídica?
- ¿Cuál es la conceptualización esencial en la dogmática penal sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas?
- ¿Qué factores y que dimensión sostienen lo esencial y la fundamentación metodológica en la responsabilidad penal de las personas jurídicas?

### 1.3. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

#### 1.3.1. Objetivo General

- Determinar la relevancia jurídica de una necesidad adecuada que regule la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir de toda la normativa vigente en el sistema penal.

#### 1.3.2. Objetivos Específicos

- Demostrar que en nuestro sistema jurídico penal todavía se mantiene el viejo apotegma jurídico *societas delinquere non potest*, legal y formalmente.
- Analizar las características que tiene la problemática actual en la aplicación de las normativas vigentes y sus consecuencias en el sistema jurídico penal, sobre la responsabilidad de las personas jurídicas.
- Determinar los aportes de mejoras de un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema penal.

### 1.4. HIPÓTESIS Y/O SISTEMAS DE HIPÓTESIS

#### 1.4.1. Hipótesis General

- Es probable que el sistema penal, contemple un modelo de responsabilidad de las personas jurídicas cuyo aspecto relevante es de regular e incorporar un catálogo de delitos realizadas por las personas jurídicas evitando su impunidad ante otras personas jurídicas o naturales.

#### 1.4.2. Hipótesis Específicas

- Un nuevo modelo del antiguo apotegma jurídico *societas delinquere non potesta*.



- Las personas jurídicas tienen culpabilidad penal, porque sus constituciones sirven muchas veces para la comisión de delitos.
- Elaborar propuesta de lege ferenda y de lege lata para un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema penal peruano.

## **1.5. VARIABLES**

### **1.5.1. Variable Independiente**

- Perspectivas de responsabilidad penal.

### **1.5.2. Variable Dependiente**

- Persona u organización jurídica.

## **1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

La presente investigación tiene como punto de partida que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se encuentra tipificado en nuestra legislación peruana, al menos no como pena principal, por lo que se puede observar una incorrecta tipificación en la denominada consecuencia penal accesoria de las autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada.

Por lo que como señala la norma penal las personas jurídicas no serían responsables penalmente o no tendrían capacidad delictiva, sino sus representantes; ello aunado a que de acuerdo a la teoría del delito la responsabilidad penal, esta se encuentra pensada para una persona natural, cuando se remite a la teoría de la acción y de la culpabilidad este último como reprochable de su conducta delictiva por lo cual una persona jurídica si debe de responder por acciones u omisiones que configuren un evento delictivo.

García (2008), sostiene que la responsabilidad penal de las personas jurídicas solo puede fundamentarse mediante el desarrollo de una culpabilidad propia de las personas jurídicas que corresponda con sus particularidades. Negar tal posibilidad porque las personas jurídicas no tiene existencia humana, constituye negar el panorama social.

Esta culpabilidad de la persona jurídica añade el autor alcanza una individualidad derivada de su capacidad de auto organización y desarrolla intereses sociales ajenos a los de sus órganos, representantes y socios. En donde se justifica su importancia de instaurar una adecuada regulación de la norma, a la realidad peruana, acorde con una dogmática penal actual y política criminal, firme para la adopción de una nueva teoría para la responsabilidad de las personas jurídicas o flexibilizar los institutos ya existentes, resulta indispensable para contar con mecanismos premiales que nos permitan obtener información valiosa para los fines de las investigación y reparación del daño ocasionado.

### **1.6.1. Justificación Teórica**

Desde este enfoque, la importancia de la investigación radica en la entrega de teorías relevantes a la comunidad académica e investigadora sobre la responsabilidad jurídico penal de las organizaciones jurídicas, toda vez que el avance de la tecnología y de la sociedad exige nuevas formas de soluciones a viejos problemas y a emergentes problemas delictuales de las organizaciones jurídicas.

### **1.6.2. Justificación Metodológica**

Desde este enfoque, la importancia de la investigación radica en la entrega a la comunidad académica e investigadora de técnicas y procedimientos para elaborar tesis no experimentales como esta, ya que se necesita utilizar técnicas apropiadas desde el inicio hasta el final de la investigación.

### **1.6.3. Justificación Práctica**

Desde este enfoque, la importancia de la investigación radica en la entrega de resultados específicamente a la universidad nacional de Ucayali y a la corte de justicia de Ucayali como a todos los usuarios que lo soliciten de ciudad de Pucallpa y de otras latitudes, información importante para que la corte de justicia de

Pucallpa tenga a bien estudiar y contemplar los aportes de esta investigación. Otra importancia radica en la entrega de resultados a los investigadores y académicos, ya que tendrán la oportunidad de referenciar en lo futuros trabajos de investigación, relacionados con el tema de estudio.

### **1.7. VIABILIDAD**

Este estudio fue viable ya que cuenta con los recursos humanos disponibles para desarrollarlo, con los recursos financieros para la buena ejecución y finalización del proyecto de tesis. Además, porque la sede de estudio estuvo geográficamente ubicada en una zona accesible y fácil de llegar.

### **1.8. LIMITACIONES**

El presente estudio para su desarrollo ha tenido las limitaciones relacionadas al horario de trabajo, ya que la gran mayoría de los magistrados siempre estaban ocupados en sus audiencias respectivas y además por el tema de la pandemia del covid 19 la mayoría estuvieron en sus hogares y pocos en la corte de justicia, es decir aquellos que tenían carga judicial.

Limitaciones de tiempo: el investigador no contó con el tiempo adecuado por el motivo de tener clases de pregrado con sus alumnos.

De estudio: la escasa recolección de información y el poco acceso a la jurisprudencia en relación al tema de investigación.

## CAPÍTULO II

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 2.1. MATERIALES

Se empleó materiales de escritorio como fichas, papel bond A-4, lapiceros, sobres de manila y fólderres. Así mismo, materiales de campo como fotocopias e impresiones.

#### 2.2. ANTECEDENTES

##### 2.2.1. Antecedentes a Nivel Internacional

Salinas (2017), en su tesis doctoral en España, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Análisis del derecho comparado*, concluyó que:

Superación del principio 'societas delinquere non potest'. Como parte de los principios básicos de la doctrina jurídica clásica encontramos aquel que establece que las personas jurídicas no son capaces de delinquir. Es decir, en un principio, y por mucho tiempo se entendió que, si al alero de una persona jurídica se cometía un crimen o un delito, la investigación debía dirigirse a "levantar el velo" del ente moral que permitía a la persona natural la comisión de la acción típica. (p. 377)

Daza (2018) en tesis de grado en Colombia, *la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia y el compliance*, concluyó que:

No puede desligarse pues, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, del compliance, como algunos así lo quisieran ver, toda vez que se necesita el poder coactivo del ente investigador y del Estado para sancionar aquellas actuaciones que desbordan los límites impuestos por los programas de cumplimientos; y estos últimos se hacen necesarios pues son mecanismos para la auto investigación y sanción de la forma que tenga conveniente cada empresa. (p. 54)

Escrihuahela (2019) en su investigación doctoral en España, *La responsabilidad penal de la persona jurídica*, concluyó que:

El sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica lo basa en el establecimiento y aplicación de medidas eficaces de control que minimicen el riesgo de comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización y no en la ausencia de una ética de los negocios. Esta, aunque altamente recomendable, no forma parte de los requisitos establecidos por el art. 31 bis CP, y en atención al principio de prohibición de responsabilidad objetiva o automática, será la acusación la que deberá demostrar que el modelo de organización y gestión no era eficaz.

## 2.2.2. Antecedentes a Nivel Nacional

Maticorena (2021) en su tesis doctoral *Exoneración de responsabilidad de las personas jurídicas y el program compliance en el Perú*, concluyó que:

Actualmente el legislador peruano solo reconoce la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas siguiendo las categorías jurídicas tradicionales del derecho penal (acción y culpabilidad) diseñadas exclusivamente para las personas naturales. Por tanto, con la Ley N° 30424 se establece la autonomía de dicha responsabilidad respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales, haciendo que las aplicaciones de las medidas a imponerse no dependan de éstas.

No existe responsabilidad penal de las personas jurídicas propiamente dicha en nuestra legislación, así, el “fraude de etiqueta” de la Ley N° 30424 que muchos afirman solo amplía la responsabilidad administrativa de éstas con la aplicación de sanciones que ya se encontraban previstas en la legislación penal vigente, especificando los delitos de corrupción vinculados.

Basualdo (2020), en su tesis doctoral *Las dimensiones de la fundamentación dogmática del actuar en lugar de otro en el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, concluyó que:

Construir una teoría unificada de la autoría y la participación de los agentes en contextos de comisión de delitos, haciendo uso del principio de complementariedad de los métodos metateóricos de investigación. Esto implica que todas las teorías existentes hasta el momento serán insumos para esa teoría unificada.

Estructurar un sistema explicativo (axiomas, teoremas y corolarios) que fundamente rigurosamente las razones por el que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se convierte en estrategias cuando fundamentan instituciones como el.

Carpio (2018) en su tesis *La Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, concluyó que:

Tratándose de sociedades o empresas hablamos en todo momento de delitos de naturaleza dolosa. En tal sentido resulta fundamental estudiar el aspecto volitivo de la conducta de la empresa; en tal sentido hemos arribado a la seguridad de que sí existe intencionalidad por parte de los entes societarios, solo a través de sus órganos administrativos y en razón de su organización (la misma que debe tener como objeto el delito), siendo que además no puede ser cualquier sociedad o toda sociedad, solo será materia de imputación la sociedad que revista cierta complejidad en su organización que le permita desarrollar una idea delictiva.

La imputabilidad de los delitos está directamente relacionada a la capacidad de la persona jurídica. Esto es el análisis de su capacidad de goce, de derechos, su capacidad para ejercitar acciones legales, comerciales, tributarias, laborales. Si puede desarrollar todas estas

facultades, entonces concluimos que será también plausible de desarrollar conductas criminales, siempre desde la perspectiva de colectividad.

El principio “societas delinquere non potest” ha quedado desfasado frente a las nuevas tendencias del derecho penal, siendo que hoy en día es posible atribuírsele la comisión de delitos a los entes societarios.

### **2.2.3. Antecedentes a Nivel Local**

A nivel local no se encontraron antecedentes de estudio del tema en investigación.

## **2.3. TEORÍAS BÁSICAS**

### **2.3.1. Antecedentes históricos de la persona jurídica**

Las personas jurídicas representadas en su versión más común en la sociedad “las empresas”, como el ente más sobresaliente de esta categoría jurídica, han adquirido gran preponderancia en el tráfico jurídico actual, lo cual llevo a los ordenamientos jurídicos en todo el mundo a plantearse diversas teorías y conceptualizaciones respecto a esta figura.

En efecto es casi en la mitad del siglo XVIII, que la figura de la persona Jurídica adquiere preponderante relevancia, es así como aparecen en la discusión jurídica doctrinal dos ideas bien marcadas, la primera posición fue llamada la teoría de la ficción jurídica y fue desarrollada por el jurista de origen alemán Friedrich Karl Von Savigny, quien sustentaba que las personas jurídicas no tenían una posición propia e independiente reflejada en su actuación con respecto y en contraposición a las personas naturales, quienes lo conformaban, de tal forma que todas los actos jurídicos que celebraban en nombre de estas personas jurídicas eran realizadas por las personas naturales que formaban parte de la estructura empresarial y que manifestaban su voluntad en las mismas. Concluyendo que las personas jurídicas no tenían voluntad propia en el sentido real, sino solo en sentido ficticio. (Morales, 2000)

Debemos de precisar que este planteamiento, precisa que, la ficción constituye un instrumento técnico solo utilizable en las normas jurídicas, solo la persona natural es pasible de derechos y obligaciones, y que solo a través de la ficción es capaz de relacionar a una asociación de personas, o conjunto de bienes



como una unidad dándole el reconocimiento de persona, como sujeto de derechos.

Así lo expone magistralmente el maestro Carlos Fernández Sessarego hablando sobre las ideas de Savigny:

Es este el proceso lógico que permite trascender la pluralidad de personas que conforman la llamada persona jurídica, y que hace posible la didáctica y simple afirmación contenida en el Art. 78 del código, cuando enuncia que La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos, ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas. Se entiende que se trata de una existencia puramente legal o formal (Fernández, 2001).

En abierta oposición Gierke postula que el sujeto de derecho está ligado con la concepción jurídica como tal toda persona o ente al que el derecho le otorgue capacidad de organizarse de acuerdo a este mismo concepto o sistema jurídico. Goza de la protección de la norma en sentido lato. De tal forma que la persona jurídica no necesita de cerebro, cuerpo y extremidades como lo tienen las personas naturales, para ser un sujeto de derecho. De esta manera las personas jurídicas bajo esta concepción teórica inmersos en el tráfico comercial y en la vida social, acuerdan infinidad de actos jurídicos y múltiples actividades con implicancias penales cuando estas son infringidas y de esta manera poner en peligro los bienes jurídicos protegidos y perseguidos por el imperio de la ley y el ius puniendi. (Clemente y Alvarez, 2011)

Para Von (1904), la persona jurídica se podía considerar como un organismo capaz de participar en la vida social poseer una personalidad colectiva auténtica, cuya voluntad siempre estará en sus órganos como representantes, que trasciende los intereses particulares de sus miembros en el todo colectivo, existiendo además con independencia de toda intervención estatal. Al cual le llamo teoría de la realidad. Y concibió a la persona jurídica como un ente autónomo sujeto de derechos y obligaciones y de imputación penal.

### **Apotegma jurídico del Societas delinquere non potest**

La doctrina del siglo XX manifestó enfáticamente que las personas jurídicas no eran pasibles de ser sancionadas bajo el apotegma jurídico “societas delinquere non potest”, las sociedades no delinquen, sin temor a equivocarnos podemos decir que fue el papa Inocencio IV, quien acuñó por primera vez la frase

societas delinquere non potest, en el siglo XIII, en pleno medievo en cual lo dicho por la iglesia católica era más que cualquier institución jurídica era tal el poder del clero que basado a este, se dieron las más atroces injusticias y muertes de los fieles y no fieles muchos de ellos calificados de herejes.

De tal manera que los dirigentes y representantes del clero impusieron esta famosa frase para evitar casualmente algún acto que les pudiera señalar actos reprochables en un futuro, de ahí el de instituir y señalar que las sociedades no pueden delinquir menos la iglesia católica por cumplir el plan de Dios.

### **Ascenso, vigencia y crisis del apotegma jurídico Societas delinquere non potest**

El derecho penal que concebimos nos indica que la teoría construida para penalizar los actos contra el orden público y contra las leyes establecidas en materia penal son fundamentalmente para las personas físicas y naturales como sujeto central de la imputación penal.

Como tal si hablamos de una persona jurídica como un ente o ficción o como una persona de derechos con limitaciones, por carecer de voluntad y emociones, por carecer de atribuciones psíquicas y físicas que encajen en la teoría penal del sujeto físico humano, pues al no tener capacidad de acción entonces no podría ser centro de imputación penal, por lo tanto no tendría culpabilidad, de la misma manera no tendría la capacidad para apreciar el bien o el mal por faltarle la capacidad emocional y lógica por lo tanto no podría deslindar la parte volitivo y las consecuencias penales. Contradiciéndose abiertamente con las modernas tendencias que conforman la dogmática penal por lo tanto no podría responder por sus actos por carecer de todo lo mencionado. Esto es el fundamento del apotegma jurídico Societas delinquere non potest. La sociedad no puede delinquir. (Feijoo, 2002).

La vigencia del apotegma jurídico societas delinquere non potest, en la actualidad tiene importantes repercusiones en los dos sistemas jurídicos del mundo tanto en le common law como en el sistema germanico-romanico-frances o continental europeo. Sin embargo es el sistema inglés o common law quien está llevando la delantera en cuanto a formular una doctrina de responsabilidad contra la persona jurídica, lo que repercute y adopta en muchas medidas en el sistema

continental europeo sin embargo en algún momento se tendrá que consolidar una teoría unificada de responsabilidad penal de la persona jurídica.

Es por eso que en los países ajenos al common law se buscan la implementación de un sistema penal que permitan la aplicación de sanciones penales a la persona jurídica de manera autónoma, sin perjuicio de la pena que sea aplicable a la persona física. Ello respondiendo a criterios políticos criminales que entiendan que la persona jurídica facilita la comisión de delitos en virtud de una deficiente organización de sus actividades empresariales.

De tal manera que estaríamos pasando de la premisa *societas delinquere non potest* a lo nuevo *societas delinquere potest*, o sea del apotegma que dice la sociedad no delinquen al nuevo apotegma la sociedad si delinquen.

### **Doctrinas teóricas que tratan del fenómeno de la persona jurídica**

Las bases doctrinales que sustentan la naturaleza jurídica de la persona colectiva o jurídica son bastante variadas, pero dos son las teorías que adquieren mayor preponderancia, la teoría de la ficción y la teoría de la realidad, sin desmerecer otras que tienen sus propias explicaciones del fenómeno en estudio.

Como tal las discusiones y la adopción por cualquiera de las teorías se recogen en sus cuerpos de leyes de cada país donde la vieja discusión entre si la persona jurídica es un ente ficticio o es un ente real formal sujeto de derechos y obligaciones. De tal manera que las discusiones y toma de posición giran en torno básicamente en la teoría de la ficción de Savigny o en la teoría de la preexistencia de la persona jurídica llamada también teoría de la realidad.

### **Teoría de la Ficción**

El tratadista alemán Friedrich Karl Von Savigny, postula que solo los humanos pueden ser considerados personas. Y que los constructos sociales como las colectividades son reconocidos por la ley en base a un artificio legal o ficción que les hace acreedor a una personalidad jurídica. De esta forma se estaría asegurando el correcto tráfico comercial y jurídico, el ordenamiento jurídico incorpora mediante normas estas ficciones con el fin de garantizar el normal desenvolvimiento comercial dándole un símil en apariencia al ser humano, o una

extensión al mismo dando vida a lo que podemos conocer como personas artificiales o ficticias (Varsi, 2014).

### **Teoría de la realidad u orgánica**

La teoría de la ficción abrió el debate a otras posturas muchas veces contradictorias a la teoría de la ficción, como la presente teoría de la realidad esta teoría propugna que las personas jurídicas no son constructos o entes artificiales, sino que responden a la realidad objetiva y viva, por lo tanto son entes reales con una colectividad única y real, teniendo una voluntad propia y singular muy ajena a la de sus miembros que se expresa a través de los órganos que lo conforman, pudiendo adquirir, vender o donar sus bienes que forman su patrimonio independiente a la de sus miembros o propietarios, por lo tanto su personalidad jurídica es independiente y distinta a los de sus miembros, de la misma forma forman relaciones jurídicas tanto con otras personas jurídicas como también con personas naturales, tratado por el sabio alemán Otto Von Gierke. (Saganogo, 2007)

Gracias a esta teoría hoy en día es posible imputar delitos a la persona jurídica mediante la teoría de responsabilidad penal de las personas jurídicas llamada de autorresponsabilidad o modelo de responsabilidad penal por atribución de hecho propio.

### **Teoría de la propiedad colectiva**

Esta teoría también nace en contra de la teoría de la ficción propugna que al igual que la propiedad individual existe también la propiedad colectiva, que es conformada por dos o varias personas, que tienen la apariencia de una persona formal, y que poseen un determinado patrimonio dentro de su régimen patrimonial como el de la individual.

### **Teoría de la Institución**

Las personas jurídicas como colectivos organizados gozan de autonomía para poder organizarse casualmente, poder tener el poder para lograr sus finalidades últimas y administrar sus bienes patrimoniales. Fue propugnado por Maurice Hariou.

## **Teoría Tridimensional del Derecho**

Esta teoría propugnada por nuestro sabio jurisconsulto y profesor universitario Carlos Fernández Sessarego utilizando su postulado universal del cual es autor y visionario afirma que la persona jurídica es un ente conformado por Normas, valores y Comportamientos (conducta). En efecto basta leer el código civil del 84 para darnos cuenta que expone lo siguiente: la persona jurídica es una organización de personas que se juntan para la búsqueda de un fin último, valioso, para la misma organización y cumpliendo con la formalidad de la inscripción.

En la persona jurídica remarca Fernández (2001), se distinguen tres niveles integrados por la información que fluye de las normas internas de la organización con repercusión legal externo, por las relaciones intersubjetivas de los miembros que constituyen, la dimensión sociológica-existencial de la persona jurídica y por los fines valiosos que persiguen y les da sentido.

### **Definición de las personas jurídicas**

Según definición de Varsi (2014). “La persona jurídica es el ente que, sin ser persona física, puede actuar en la vida civil como sujeto de derechos y de obligaciones”.

De la misma manera Fernández Sessarego, citado por el mismo Varsi (2014), manifiesta que “es un centro unitario, ideal, de referencia de situaciones jurídicas, de imputación de deberes y derechos”.

Sin duda alguna la persona jurídica siempre va a ser un sujeto de derecho colectivo con características únicas como autónomo e individual en su desempeño, con la atribución de capacidad y responsabilidad que surge de una formalidad establecida por la norma, siendo la inscripción la pauta de su inicio. (Varsi, 2014).

### **Responsabilidad penal y modelos de responsabilidad penal de la persona jurídica**

En la doctrina y la dogmática pena mundial, existen fundamentalmente dos

modelos dogmáticos imperantes sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el modelo vicarial o de transferencia, y el modelo de autorresponsabilidad o del hecho propio.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se suscriben a ciertos modelos adoptados en los diferentes sistemas jurídicos del mundo, en casos recientes y siguiendo a la dogmática moderna tenemos que en primer término aquellos delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de la persona jurídica, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas antes mencionadas han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control. Y, por otro lado, en nombre o por cuenta de la misma, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho (la llamada responsabilidad del hecho personal por representación o tesis del reflejo). Y en algunos casos algunos países adoptaron el modelo mixto una combinación de los dos mencionados anteriormente. (Heine et al, 2012)

**Responsabilidad penal por competencia del hecho de otro, llamada también heterorresponsabilidad, vicarial o de transferencia, también llamada tesis refleja**

Este modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica, consiste básicamente en transferir a la persona jurídica o empresa la culpabilidad de la persona natural que ha cometido el injusto. Este modelo es el más primigenio y clásico, de origen inglés, sin embargo, a pesar de ser un clásico se encuentra todavía reflejada en muchos códigos del mundo. En el sistema peruano lo tenemos en la ley N° 30424 en su artículo N° 3.

En este modelo tenemos que ver la infracción cometido por la persona natural que conforma parte del colectivo o algún órgano de decisión de la organización quien realiza el injusto, el cual traslada esta responsabilidad a la persona jurídica estableciendo un hecho de conexión entre este y la empresa.

Indudablemente se parte de la responsabilidad pura de la persona natural, dado que la persona jurídica es incapaz de cometer delito o sea incapaz de cometer un delito con dolo o culpa y que a través del vínculo de conexión se le imputa también a la persona jurídica por transferencia. Ya que la empresa no tiene una realidad antropomorfa igual al humano por lo tanto carente de realidad de

pensamiento y de criterios psicológicos, sin conocimiento ni voluntad, por lo tanto, incapaz de realizar el iter crimines.

Es importante señalar que en este modelo primero tenemos que establecer la responsabilidad de la persona natural y luego la conexión con la persona jurídica, para poder imputarle consecuencias a la empresa, casi como un símil al Art. N° 27 del CP denominada el actuar en lugar de otro.

### **Responsabilidad penal por competencia de hecho propio o de autorresponsabilidad o llamado también modelo originario de responsabilidad de la persona jurídica**

Este modelo llamado también originario o directo, busca superar las limitaciones del modelo vicarial buscando imputar de frente el delito a la persona jurídica con base a su propia culpabilidad, en el Perú lo encontramos en el Art. N° 17 de la Ley N° 30424.

Esta teoría postula que si se puede construir un sistema de responsabilidad penal propio para la empresa con el sustento que la persona jurídica debe responder por el delito realizado como suyo. La cualidad por lo que la persona jurídica es responsable es básicamente por una omisión por el cual la persona jurídica se vea incapaz de impedir la realización del injusto, por lo tanto, es un defecto de organización de la persona jurídica. Como tal distante de implementar un programa de prevención y cumplimiento normativo que impida o por lo menos prevea la realización de estos delitos.

Bajo este modelo se busca que la empresa se organice óptimamente con base a los criterios administrativos y de gestión de una manera idónea, de la misma forma creando una cultura empresarial y organizacional respetuosa del orden público y del derecho.

En contra posición a la teoría vicarial o de transferencia para esta teoría la responsabilidad de la empresa nunca va ser resultado de una transferencia refleja de la persona natural que lo dirige o actúa, sino básicamente es resultado de su propia existencia, al ser un ente con estructura compleja, organizada e individualizada como libre, muy ajeno a la vida e individualización de la persona natural que forma parte de su colectivo.

En este modelo es imperativo la creación de un programa de prevención o llamado también criminal compliance, con el fin de visualizar y contener los riesgos de injustos o ilícitos que se pudieran realizar coadyuvando a eximir de responsabilidad penal a la organización, en la mayoría de los casos y viceversa si no lo tuviera. (García, 2017)

### **Responsabilidad mixta o ecléctica de la persona jurídica**

Este modelo mixto de responsabilidad no es otra cosa más que la adopción de algunas partes de cada uno de los modelos nombrados anteriormente, de los modelos antes explicados, se transfiere la responsabilidad de alguno de los órganos a la empresa, para que ésta responda penalmente y posterior a ello, se evaluará el grado de reprochabilidad que se le pueda efectuar, en torno al defecto de organización si existe o hay ausencia de una política de cumplimiento y de prevención de las normas empresariales.

Al respecto Silva (2008) en su tesis manifiestan “Como en la mayoría de las discusiones doctrinarias, existe también, en el caso de los modelos de imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, una tercera variante que viene a crear el compromiso entre los dos modelos anteriormente expuestos y antónimos entre sí.

El modelo mixto se construye a partir de la mezcla de elementos característicos y sustanciales, que se extraen de los modelos previos (es decir: el de transferencia de la responsabilidad y el de culpabilidad de la empresa) y que vienen a confabularse con el exclusivo objetivo de sortear las dificultades que cada uno de los modelos ya enunciados, presentan al ser concebidos de manera independiente entre ellos.

Para comprender cabalmente este tercer modelo de imputación, es necesario visualizar dichos sistemas como procedimientos dinámicos, cuya actividad se presenta en variadas fases consecutivas, y que influye no sólo en la persona que será tenida por “responsable” de la acción típica, sino también en la medida en que dicha responsabilidad se hará efectiva.

En primer lugar, corresponde situar nuestra atención en el modelo de transferencia de la responsabilidad. El elemento sustancial de su teoría que se



presenta en el modelo mixto, es la consideración de la actuación del agente y la transferencia de responsabilidad de éste a la persona jurídica para la cual desempeña sus funciones. Es decir que, dentro del sistema de imputación mixto “parte” de la responsabilidad de la persona jurídica se fundamentará en los principios vicariales u objetivos. El beneficio al que se alude, se presentaría solo si dicho modelo de imputación de carácter vicarial incluyera dentro de su sistema la teoría de la identificación, en virtud de la cual se dé la incorporación de dicha característica será visible en todos aquellos casos en que la persona individual no sea capaz de ser determinada como el actor del hecho típico. Aun cuando falle la determinación del individuo podrá sujetarse a la empresa como responsable de los daños que por sus dependientes han sido creados.

Si tenemos presente lo visto con anterioridad, podremos recordar que el modelo de imputación de transferencia de la responsabilidad no estaba exento de vicios ni defectos. El más importante de ellos, era aquel que decía relación con la imposibilidad de probar diligencia alguna que tuviera efecto en el proceso criminal sostenido en su contra. En otras palabras: una vez que se comprobaban los requisitos necesarios para la transferencia de la responsabilidad, la empresa no tenía opción alguna de restringir o disminuir su sanción, aun cuando la lógica y la debida proporcionalidad lo demandaban.

Así las cosas, con la vigencia de este modelo se arribaba a un obstáculo de proporciones desde la perspectiva político-criminal: dado que la persona jurídica poseía cero viabilidades de ajustar la eventual pena, existía al mismo tiempo cero incentivo para controlar los procesos internos del ente moral dentro de los cuales se anidaba la posibilidad del delito. Este aspecto atenta contra la eficacia y eficiencia no sólo de la política criminal, sino también contra la de los órganos encargados de administrar la justicia: tribunales, juez y toda la maquinaria procesal que se exige en movimiento para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Es por todo lo anterior que el modelo mixto viene a solucionar la gran traba del modelo vicarial agregando a la idea de transferencia de responsabilidad, el concepto de culpabilidad de la empresa, manifestándose en la práctica en la posibilidad real que tiene la persona jurídica de disminuir o incluso excluir absolutamente su permite realizar la transferencia de la responsabilidad (del agente a la persona jurídica) aun cuando se desconozca el sujeto individual

responsable, pero siempre y cuando se pueda atestiguar que pertenece a las dependencias del ente moral dentro de cuyas actividades se manifestó el ilícito.

Responsabilidad, siempre y cuando pruebe que dentro de su estructura existía un sistema de carácter preventivo de delitos. Con esta combinación de sistemas de imputación se puede aspirar a obtener los siguientes beneficios:

- Existe mayor probabilidad de hacer efectiva la responsabilidad contra la empresa.
- Existe mayor probabilidad de reparación del daño causado, dado que se asume que el patrimonio de una empresa es más abundante que el de la persona natural que comete la infracción.
- Disminuye considerablemente la posibilidad de “evadir” la responsabilidad generada por el hecho ilícito, dado que no caben los denominados “sujetos fungibles” (autor del ilícito que asumía la responsabilidad y/o que al mismo tiempo era fácilmente reemplazable).
- Existe una motivación por parte de la persona jurídica de elaborar un plan de autocontrol lo suficientemente sofisticado para que, en caso de investigación por un ilícito, pueda disminuir e incluso excluir su eventual responsabilidad penal.
- Lo anterior repercute directamente en los órganos de la administración de justicia, dado que ahorrarán tiempo y dinero, llevando procesos más expeditos y con mayor colaboración por parte de los intervinientes.

### **2.3.2. La teoría del delito y la responsabilidad penal de las personas jurídicas**

En nuestro sistema jurídico penal conceptualizamos a la teoría del delito dogmáticamente como el hecho, típico, antijurídico y culpable. Es decir, para que exista delito propiamente la conducta debe cumplir básicamente en estas tres categorías. A continuación, detallaré como se relaciona la teoría clásica y finalista como también la funcionalista con la imposibilidad de considerar penalmente responsables a las personas jurídicas.

#### **Teoría Clásica**

La teoría clásica del delito considera que los únicos sujetos de derecho

penal son las personas naturales. Es imposible que una persona jurídica pueda realizar un hecho ilícito pues se basa en la teoría psicológica de la culpabilidad. Es decir, se funda en dos elementos para que exista culpabilidad; la conciencia y la voluntad. La persona para realizar un determinado hecho debe actuar en función de la voluntad.

El principio que considera que las personas jurídicas no pueden delinquir, va muy ligado con los postulados de la escuela clásica del Derecho penal. Nace aproximadamente en el siglo XVIII. Se la denomina así por las concepciones que giran en torno a sus principales precursores y de esta teoría son Francesco Carrara y Beccaria Postulados.

El esquema clásico del delito se base en tres postulados fundamentales: a) la existencia de un derecho natural, b) la tutela jurídica como finalidad del derecho criminal, c) el delito como ente jurídico, d) el método lógico deductivo, e) la libertad como fundamento de la responsabilidad penal y f) la pena como restablecimiento del derecho dañado. Estos postulados son básicos para determinar porque en la escuela clásica las personas jurídicas no serían consideradas como sujetos de derecho penal. En primer lugar, la existencia del derecho natural se relaciona con el dualismo normativo que es el orden del derecho natural según el cual el hombre tiene derechos desde antes de la existencia del legislador; también existe un derecho positivo que debe respetar el orden ideal". En segundo lugar, la tutela jurídica como finalidad del derecho criminal se relaciona con la regulación legal que debe existir pues todo debe estar normado en el ordenamiento jurídico. De esa manera, el derecho criminal viene siendo un orden compulsivo, tiene por misión la tutela del derecho, la defensa de él, y está viene indicada por la ley natural. En tercer lugar, el delito como ente jurídico es la contradicción que existe entre el actuar del ser humano y la ley que prohíbe dicho actuar. Francesco Carrara define al delito como un ente jurídico entendiéndose como tal la contradicción entre la conducta humana y la ley penal, para que una conducta sea delito necesariamente deben estar la fuerza física subjetiva que se refiere al movimiento corporal o a la omisión, la fuerza física objetiva es decir al daño causado, la fuerza moral subjetiva que es la inteligencia y voluntad del ser humano y la fuerza moral objetiva lo que el delito produce en la sociedad. El esquema clásico de la teoría del delito parte de la acción como principal concepto de la estructura del delito y es la base para la construcción del mismo (Bayancela, 2014). Cuando Ernst Von Beling publica su *Lehrevom*

Verbrechen, en la cual modifica las primeras teorías del delito, que solo mantenían una estipulación de los elementos del mismo a la antijuridicidad y culpabilidad; y, añade un concepto que cambiaría dichas perspectivas que es el tipo. Ante este avance jurídico penal empezaron a surgir una serie de teorías estructuradas en virtud al concepto establecido por Beling. Este autor definió al delito como: la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad. Es decir, según este concepto se entendería que para que un acto sea considerado delito necesita reunir algunos requisitos. En primer lugar, debe ser una acción descrita objetivamente en la ley. Por consiguiente, deberá tratarse de una conducta típica contraria al derecho. De esta manera, se configura la antijuridicidad. Además, será una acción que puede ser dolosa o culposa. En el caso del dolo será el conocimiento y voluntad de realizar el hecho prohibido por la ley. Beling (1906) señala que la referida acción típica, antijurídica y culpable deberá estar sancionada con una pena. Finalmente manifiesta que se deberá cumplir con las condiciones objetivas de punibilidad. Esto consiste en determinadas circunstancias externas a la voluntad del agente que son exigidas por la ley para que pueda imponerse la pena. Aun cuando la acción sea la descrita en el tipo penal y el autor haya actuado culpablemente. En el mismo sentido Muñoz (1999), coincide en algunos puntos con los conceptos antes expuestos. Define al delito como la acción u omisión típica, la fórmula de Beling, con el paso del tiempo se volvería insustituible antijurídica, culpable y punible. En esta definición vemos el carácter secuencial que el autor da al concepto. Es decir, a medida que se va pasando de una categoría a otra, se van cumpliendo cada una de estas. El peso de la imputación va aumentando hasta que se configura el delito. En consecuencia, de no cumplirse una de ellas se descartaría la existencia del mismo. Además, se establece una aportación indispensable para el análisis del delito. Se sostiene que este no solo puede ser ejecutado mediante un acto sino que a su vez puede generarse por una abstención de actuar voluntaria. La definición más clara que abarca como se configura la definición del delito en la teoría clásica es la que señala Juan Bustos Ramírez: "El delito es una acción equivalente a un hecho de la naturaleza que produce un cambio en el mundo social. Luego, el delito es definido por la relación de causalidad entre esa acción y la modificación del mundo exterior. De allí que es conveniente estudiar cómo se relaciona la parte objetiva y subjetiva del delito en esta teoría. En la parte objetiva se encuentra la acción, la tipicidad y la antijuridicidad y en la parte subjetiva la culpabilidad. En la escuela clásica el sistema del delito se enfoca en un positivismo naturalista y los elementos de este

se conciben de la siguiente manera: a) El concepto de acción es causal. La conducta del ser humano debe tener significación en el mundo exterior pues La acción es concebida como un proceso de relación causal, mediante la transformación del mundo exterior a través de un movimiento corporal voluntario provocando así un resultado. El hecho de que la acción sea causal tiene que ver con la voluntariedad pues ésta juega un papel muy importante tanto en el aspecto limitador como de piedra angular.

Los clásicos se fundamentaron principalmente en el principio de legalidad (*nullum crimen nulla pena sine lege*) y en el derecho natural.

Limitador se refiere a que la acción es propia del hombre es decir que nada fuera de él puede realizar dicha acción. La piedra angular del delito hace referencia a la tipicidad, antijuridicidad y a la culpabilidad. Donna (1995) al referirse a la teoría causal de la acción señala que “Este concepto de acción atiende sólo al resultado y a la forma en que se produjo”. Es decir que cuando se habla de acción se debe atender al resultado y como fue causado éste. Por esto, la acción causal debe necesariamente ser realizada por un ser humano. Éste tiene voluntad porque ninguna otra cosa puede causar esa modificación externa. Por otro lado, es importante que la acción encaje en un tipo penal, es decir, en una descripción legal. De esta manera, la tipicidad para la teoría causal es descriptiva y solamente se puede determinar cuando existe un nexo entre la acción y el resultado. Por eso la tipicidad tiene carácter objetivo. Entonces, la tipicidad es la descripción objetiva de una conducta y el tipo penal es para esta teoría de carácter objetivo-descriptivo. La antijuridicidad es de carácter objetivo-valorativo. Es esa contradicción que existe entre el hecho que es producido por la conducta que realiza un determinado sujeto y la norma. De esta forma, el hecho que realiza debe ser contrario al derecho y debe producir un resultado que puede ser material o formal. Entonces, la culpabilidad es el nexo psicológico que existe entre el sujeto y el hecho. De allí nace la teoría psicológica de La acción debe necesariamente ser realizada por una persona imputable y la persona natural es quien tiene capacidad de determinación y capacidad de obrar, los objetos o las personas jurídicas no poseen esa capacidad. Porque la imputabilidad se relaciona con la capacidad que tiene un sujeto de ser capaz y de poder determinarse libremente con conocimiento y libertad.

La tipicidad es de carácter objetivo normativo y la antijuridicidad objetivo valorativo, porque se valora la relación que existe entre el proceso causal con el

ordenamiento jurídico lo objetivo es así el ordenamiento y lo valorativo que se enmarque en éste. Con respecto a que exista un nexo psíquico se debe ver que precisamente las críticas a estas teorías se enfocan en ese nexo pues por ejemplo no resuelve el caso de la culpa inconsciente. Se demostró la falta de fundamento de esta teoría cuando se observó que existe relación causal psicológica entre la voluntad del autor y el hecho, en los casos en que el autor ha querido un hecho que sabe prohibido penalmente, y sin embargo no hay culpabilidad, pues obra en situación de inculpabilidad, es decir, hay casos en que, a pesar de presentarse la relación psicológica, no existe culpabilidad, y, por el contrario, en la culpa sin representación, falta la vinculación entre la voluntad y el resultado pues el autor no ha querido esa consecuencia y sin embargo existe culpabilidad. Para los partidarios de esta escuela, la culpabilidad debe hallarse en la conciencia y voluntad del acto realizado. La culpabilidad tiene como elementos a) la relación psicológica entre la voluntad y el resultado; b) la desaprobación del hecho; y c) la conciencia de la desaprobación penal". Es la relación psicológica que existe entre un hecho material y la persona que lo ha llevado a cabo. La culpabilidad es fundamentada en la teoría psicológica. El juicio de culpabilidad es una pura relación psicológica o sea la totalidad de los elementos espirituales o psíquicos que tenían lugar en la mente del autor al momento del acto; la culpabilidad suponía: la imputabilidad del autor, esto es la facultad que tiene el agente de determinarse; la imputación del acto que se da cuando el autor conocía la significación antisocial de su conducta, o cuando hubiese podido y debido conocerla. Es decir, la culpabilidad se fundamenta en que el acto es consecuencia lógica de su conciencia y voluntad. Para que exista ese nexo debe hallarse dolo o culpa y el sujeto debe ser imputable. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y tiene que ver con la capacidad de entender y querer que tiene una persona. La imputabilidad se relaciona con la capacidad que tiene un sujeto de ser capaz y de poder determinarse libremente con conocimiento y libertad. La imputabilidad es presupuesto para que exista responsabilidad. Por ello: La responsabilidad se asienta en el libre albedrío: el hombre es libre y por serlo es responsable culpabilidad" Para los partidarios de esta escuela, la culpabilidad debe hallarse en la conciencia y voluntad del acto realizado o en la relación psicológica que corre entre un hecho material y la persona que lo ha llevado a cabo. Es decir la culpabilidad se fundamenta en que el acto es consecuencia lógica de su conciencia y voluntad.

Penalmente de sus actos y en la medida que lo sea. Es necesario que el ser humano actúe con voluntad pero ligada a la libertad de elegir obrar o no, así

el grado de libertad con que se actúe determina la medida de la responsabilidad. Para Albán (2009). El fundamento último de la responsabilidad penal es la imputación moral, que a su vez es una consecuencia del libre albedrío, o sea de la posibilidad de que una persona sea capaz de decidir libremente, de escoger entre el bien y el mal, entre el sometimiento a la ley o a su violación. Si a una persona, bajo estos supuestos, se le puede hacer reproches morales, también se le puede sancionar penalmente. La responsabilidad se asienta en la libertad, si no existe libertad no existe responsabilidad. Nadie puede ser políticamente responsable de un acto del cual no sea responsable moralmente. En esta escuela el libre albedrío juega un rol muy importante por eso es que la persona debe ser libre para elegir. De esta forma, sólo se puede hacer reproche a las personas que poseen conocimiento y voluntad para decidir. En este sentido el albedrío o libre elección de la persona jurídica no existe, ya que depende de las acciones de las personas naturales para que actúe. Son las decisiones de éstas las que encaminan a la empresa al cumplimiento de sus objetivos constitutivos o a la realización de un hecho ilícito. La voluntad de ésta se ve afectada, ya que ningún estatuto contempla como objeto empresarial el cometimiento de un delito. El reproche solo se podrá dirigir a las personas naturales. En la escuela clásica el juicio de responsabilidad que hace el juez se asienta en la imputación legal, física y moral, siendo la libertad el fundamento y justificación de la pena que tiene el individuo para obrar y esa capacidad de discernimiento solamente se encuentra presente en las personas naturales.

### **Teoría Finalista**

La concepción de la teoría finalista del delito considera de igual forma que la acción debe ser realizada por una persona humana, aunque a diferencia de la otra teoría ésta se basa en el acontecer del cumplimiento de una finalidad y no de una causa. Por ello, la realización de algo deviene de un obrar orientado desde un fin. Existen dos fases de la acción: a) la elaboración y el establecimiento de un objetivo final. b) determinación de los medios, se refiere a los instrumentos, objetos, cosas que se usarán para llegar a cumplir el fin.

El finalismo es la escuela que surge en el siglo XX, El fundador de esta escuela es Hans Welzel quien modifica la teoría clásica del delito. Su más grande contribución es la teoría de la acción final en la que se reconoce a la acción y al dolo como parte del tipo. Como se analizará para la escuela finalista no es posible tampoco responsabilizar penalmente a las personas jurídicas. La imposibilidad de

que la persona jurídica pueda ser sujeto imputable también se basa en los postulados de la escuela finalista. Welzel (1956) considera que: “Sólo puede ser culpable el individuo dotado con una voluntad, no una asociación o cualquier otra persona colectiva”. En esta escuela, el dominio del hecho es esencial para poder imputar al sujeto. Para tener dominio del hecho debe necesariamente tener voluntad. Esta teoría no se basa tan a la ligera por el resultado sino que se debe determinar cuál es el curso final de la acción. Es decir, las acciones tienen que necesariamente dirigirse a un fin. Si este fin se realiza, se cumple la teoría de la acción. La finalidad de la acción se basa en que el ser humano apoyándose en su conocimiento tiene la posibilidad de prever las consecuencias que pueden generar sus actuaciones. Por eso: la actividad final es un actuar dirigido conscientemente desde el fin. Por tal motivo, el sujeto activo para la teoría finalista necesariamente va a ser la persona natural, porque es la única que puede prever las consecuencias de su conducta. La persona jurídica no puede comprender que determinada conducta es contraria al ordenamiento jurídico. (Bayancela, 2014)

La teoría de la acción es por tanto no causal sino final y produce un resultado; la esencia de la acción, estriba en que, mediante su anticipación mental y la correspondiente selección de los medios, el hombre controla el curso causal dirigiéndolo hacia un determinado objetivo, es decir, lo supra determina de modo final. Welzel consideraba que la acción del ser humano es el ejercicio de su actividad final. Se refiere a la culpabilidad como el juicio de reproche. El finalismo partiendo de la teoría final de la acción, ubicó sistemáticamente el dolo y la culpa en el tipo, eliminando la culpabilidad en lo esencial los elementos psicológicos, quedando la culpabilidad como un puro juicio de reproche. De esa forma, la culpabilidad se funda sobre la base de la responsabilidad por el hecho. La culpabilidad entonces se relaciona con el reproche que se le hace al autor. (Bayancela, 2014). Así, la culpabilidad es sinónimo de reprochabilidad. Es decir, es un reproche fundado respecto del autor. La culpabilidad reposa en el concepto de hombre como persona, o sea, como sujeto que tiene capacidad para decidir la conducta que debe seguir. De esta forma en la culpabilidad para esta teoría aparecen elementos importantes como son: la imputabilidad o capacidad de conocer; la exigibilidad de otra conducta; y, la posibilidad de saber la ilicitud. Así, se apoya en la teoría normativa de la culpabilidad que sostiene: un individuo es culpable cuando se cumplen tres condiciones; a) que sea imputable en el momento de actuar; b) que haya actuado con dolo o culpa; c) que el agente sea reprochable por la acción realizada a pesar de ser capaz de realizar otra diferente



(Maurach, 1994, p. 582). Actualmente, nuestro sistema ha optado por recoger la teoría finalista del delito. En este sentido, el artículo 18 del Código Orgánico Integral penal define al delito como: La conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código. Además con respecto a los conceptos de la teoría del delito se señala: a) Acto. En el artículo 22 el nuevo Código Orgánico Integral Penal reconoce como penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. Es decir se reconocen las conductas de hacer y de no hacer. Tanto la acción como la omisión son la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito, ya que, este consiste en la descripción de comportamientos concretos de las personas. Por lo que, el accionar del individuo es lo que constituye el eje que hace posible la consideración del hecho punible. La acción u omisión, se establece imputable cuando se ha realizado un hecho contrario a derecho con voluntad y conocimiento de lo que hace o deja de hacer; y, bajo esa comprensión realiza dicha conducta.

b) Tipicidad. El Código Orgánico Integral Penal señala sobre la tipicidad en el artículo 25 establece que los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes. Para que una acción sea típica debe encontrarse descrita en la norma como un delito. Es decir la tipicidad se refiere a la conducta humana calificada como delito o infracción, misma que debe encontrarse establecida dentro de un código legal. El tipo es una expresión que designa todo conjunto de elementos unidos por una significación común. Como se mencionó anteriormente, no toda acción u omisión es una voluntad jurídicamente relevante para el Derecho, sino sólo aquella que se adecua al tipo penal. Esto es, aquella que está descrita por la ley, por lo tanto, la acción deberá adecuarse exactamente a la descripción prevista en la norma jurídica penal. c) Antijuridicidad. El Código Orgánico Integral Penal señala en el artículo 2 que “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa un bien jurídico protegido por este Código”. La antijuridicidad es un elemento esencial de la teoría del delito y es el bien jurídico penalmente protegido que se encuentre afectado por dicho acto, es decir debe ser ilícita, pues va en contra de la norma o cumple con el tipo penal”. “La antijuridicidad es el elemento más relevante del delito” y Es la relación de contradicción objetiva entre la conducta humana realizada y el total ordenamiento jurídico. Es decir, si un acto no contraviene la norma, no puede ser antijurídico, por lo que no se comete sanción alguna. La acción u omisión, además de típica debe ser contraria al

derecho. De esta forma, la conducta que se ha realizado debe estar prohibida por el ordenamiento jurídico.

d) Culpabilidad. El Código Orgánico Integral Penal señala en el artículo 34: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta". La culpabilidad, puede definirse, desde una perspectiva meramente formal. Como aquel conjunto de condiciones necesarias que permiten justificar la imposición de una pena a un sujeto que ha realizado una conducta típica y antijurídica. La culpabilidad es entonces el fundamento de la pena. La culpabilidad se apoya en el reproche que se hace al autor cuando realiza un hecho ilícito. Dado que, por el contrario, tenía que haber actuado en forma legal y no infringir la norma. Entonces la culpabilidad, se le otorga al autor cuando ha realizado una conducta negativa contraria a la norma y eso determina la responsabilidad penal del autor. Según Righi, los elementos que se deben considerar para que el autor sea culpable son: la imputabilidad, el conocimiento virtual de la antijuridicidad y la exigibilidad. (Bayancela, 2014)

En términos generales se entiende por imputabilidad: la posibilidad de atribuir a una persona la culpabilidad penal; o si se quiere, la capacidad que tiene una persona de realizar actos por los cuales se le puede formular un reproche de carácter penal. Es la capacidad referida al ámbito penal. Por tanto, la imputabilidad es la capacidad de la persona de comprender la ilicitud de su comportamiento y estar consciente de que por dicha ilicitud se le podrá realizar un reproche y tendrá que asumir responsabilidad penal. La imputabilidad es muy importante ya que engloba la capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento y la de determinarse de acuerdo con tal comprensión.

El concepto tiene dos componentes esenciales: intelectual y volitivo. Por tanto, la imputabilidad es el poder atribuirle a una persona un hecho específico que ha realizado. Con respecto, al conocimiento virtual de la antijuridicidad, éste se da cuando el autor tiene la posibilidad de conocer que su actuar es contrario al derecho; y, por tanto, ese comportamiento es antijurídico. Por último, la exigibilidad tiene que ver con la observación que debe tener el autor de las circunstancias del hecho.

## Teoría Funcionalista

La teoría funcionalista parte de la concepción de reconocer los elementos del delito en sus categorías de Tipicidad, Antijuridicidad y culpabilidad, sin embargo desarrolla la protección de la norma orientado a las valoraciones jurídicas, con el que sustituya la regla de la causalidad hacia el señalamiento de un resultado que podría poner en peligro dentro de la protección de la norma, de tal manera que el postulado principal de esta teoría es la gran necesidad de prevención como fin de evitar un resultado lesivo a la sociedad y así evitar la imposición de una pena. (Almanza y Peña, 2014)

Los grandes exponentes de esta teoría le encontramos en Roxin y Jakobs, cada uno con su versión del funcionalismo en el derecho penal pero coincidentes en lo medular, sostienen que el derecho penal, es un sistema abierto a las valoraciones de la política criminal de un estado el cual trata de dar soluciones integrales y coherentes a los problemas sociales objetivas o reales sin caer en dogmáticas puras e inflexibles de esta manera tienden a unir en un todo la política criminal y el derecho penal.

Por lo que los niveles de concepción de la política criminal y el derecho penal se fusionen en un sistema de normativización de tal manera que lo ontológico entre concepto y realidad son más interdependientes que lo propuesto por los finalistas. Por lo que los conceptos descritos se funcionalizan y logren resultados adecuados dentro del sistema actuante.

Así, tenemos con respecto a la persona jurídica en cuanto al elemento de la Acción, se pretende la reformulación de este concepto, dejando la figura de la acción como movimiento corporal. El gran jurista Jakobs, hablando del funcionalismo en el derecho penal cuestiona los elementos ontológicos y propugna que deberían de desaparecer del derecho penal y que deben de dar paso a los conceptos normativos, por lo que dice que la acción no solo se pudiera resolver bajo criterios naturalistas, es decir el interno no interesa sino la salida. Donde se le debe dar más importancia valorativa al sujeto del delito. (García, 2014)

Según Jakobs (1998) las personas jurídicas forman parte de un sistema, por lo que pueden defraudar postulados y expectativas jurídicas como consecuencias pueden realizar acciones que causan resultados lesivos. De tal

manera que los estatutos y los diferentes órganos de la empresa están dentro de un sistema de valoración por lo que los órganos que actúan en base a sus estatutos y normas internas organizacionales se convierten en acciones propias de la persona jurídica.

En la dimensión de la culpabilidad, el funcionalismo toma las ideas generales de TEIDEMANN, por el cual dice que el fundamento de la culpabilidad de la empresa se encuentra en la infracción del deber de organizarse correctamente, o sea en la defectuosa organización de tal manera que permite injustos en el desarrollo de sus actividades productivas. (Jiménez, 2013)

Según este postulado la culpabilidad de la empresa será siempre aquella persona jurídica que, a través de sus órganos o representantes, hayan omitido tomar las medidas de cuidado necesario para garantizar un negocio común en sociedad sin ser este un injusto infractor.

En cuanto a la dimensión de la pena el funcionalismo busca también una nueva interpretación en cuanto a la persona jurídica alejándole del concepto tradicional del dolor o castigo vinculado a una concepción teológica y psicológica, ya que la persona jurídica no tiene los elementos de la persona natural como ente moral. De tal manera que la imposición de una pena a la empresa o persona jurídica se fundamenta en una determinada concepción de prevención, en cual la pena cumplirá con el establecimiento de la norma, con el único objetivo de lealtad con el derecho vigente. (Jiménez, 2013)

Es gracias a esta teoría funcionalista que, en el Perú y algunos países del mundo como Francia, España y Chile, se pudo imputar penalmente a la persona jurídica bajo un carácter normativista y funcional de tal forma bajo esta teoría ya se puede imputar penalmente e individualmente a la persona jurídica cambiando el apotegma jurídico *societas delinquere non potest* a otra que ya comienza a tener vigencia y ganar terreno cada día de *societas delinquere potest*.

### **2.3.3. La responsabilidad de las personas jurídicas en el ordenamiento legal del sistema jurídico penal peruano**

Existe una serie de normas que en forma independiente y otras veces sistemáticamente tratan sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas

en el ordenamiento jurídico peruano los cuales los pasaremos a ver:

### **En la cláusula del artículo N° 27 del Código Penal “actuar en nombre de otro”**

El artículo 27° tiene como objetivo bajo la figura de “actuar en nombre de otro” no dejar de sancionar por los delitos cometidos a quienes, bajo la fachada de una empresa que muchas veces sirven de instrumento o cobertura para delinquir, realizaron actos delictivos bajo la fachada de esta persona jurídica.

En realidad se busca hacer responsable a la persona física quien tiene la representación de la sociedad por ilícitos cometidos, teniendo consideración que, aunque las condiciones y cualidades del tipo penal no concurren en la persona física, será el responsable del ilícito, ya que la persona jurídica no puede responder penalmente.

La referida norma trata de salvar el vacío de punibilidad que se presenta cuando quienes tienen la representación de la empresa realizan conductas negativas y tipificadas dentro de los delitos especiales, sin embargo no podría ser sancionado por el imperio del principio de legalidad, dado que la figura especial no lo ostentaría el que lo representa sino la empresa o la persona jurídica. Por lo tanto, la empresa no podría ser sancionada, ya que el apotegma jurídico *societas delinquere non potest* afirma la atribución de responsabilidad penal a dichas personas jurídicas. (Meini, 1996)

La fórmula penal del actuar en nombre de otro no se ofrece como un paliativo de los efectos indeseables del *Societas delinquere non potest*, sino que, a partir del mantenimiento de este principio, lo que trata de paliar son efectos (más bien los defectos) de la despersonalización de los individuos, consecuente a la personificación de la sociedad, acarrea en el momento de particularizar la responsabilidad penal. Nótese que la figura de “actuar en nombre de otro” resulta una herramienta incorporada por el legislador para solucionar el vacío de punibilidad ante los casos de criminalidad bajo la organización de las empresas, donde los representantes y órganos de la misma no podían ser responsables por actos delictivos a nombre de la empresa y donde ésta última carece de capacidad de acción y por lo tanto se hace imposible determinar su responsabilidad penal y posterior sanción. La cláusula contenida en el Código Penal, es un mecanismo que ensancha la autoría penal, ya que amplía los alcances del concepto de autor

para incluir a aquellos individuos que actúan como representantes de la empresa, que sin cumplir con la calidad exigida por el tipo penal realizan el ilícito penal. (Meini, 1996)

### **Fundamentos dogmáticos y alcance de la cláusula del actuar en lugar de otro**

El profesor García explica que el art. 27 del código penal peruano constituye una figura de extensión de autoría para los delitos especiales propios, dado que en los impropios no existen elementos que fundamenten la punibilidad sino existen elementos que agravan o disminuyen la punibilidad del delito común, por lo que no resulta aplicar la figura de “actuar en lugar de otro” en dichos casos porque quien realiza la conducta si puede ser sancionado por la comisión del delito común que sirve de fundamento al delito especial propio. (García, 2003)

Así se tiene que en los delitos especiales propios los elementos característicos se resumen en la exigencia de una cualidad del sujeto activo y una cualidad que fundamente el injusto penal, en otras palabras, estos contienen un deber específico del sujeto activo y la cualidad especial exigida en el autor fundamenta el injusto, por lo que la diferencia con el delito especial impropio es que dicha cualidad del sujeto activo fundamenta la penalidad y no el injusto porque puede concurrir o no con éste y de no contar con dicha cualidad, del mismo modo existiría el ilícito. Por lo que la empresa que cumple con todos los requisitos de autor que exige la norma, no puede ser sujeto de responsabilidad y mucho menos sanción penal, por la vigencia del apotegma jurídico *societas delinquere non potest*, sin embargo, quien actuó, pero no cuenta con dicha cualidad, es quien será responsable del delito, es decir el representante de la empresa. Por tanto, se tiene que dicha figura jurídica consiste en una escisión de elementos del tipo penal, porque acopla las cualidades de autor de la persona jurídica con la acción de la persona natural que no cuenta con dichas cualidades que el tipo penal exige.

Sintetizando en el análisis de la norma en comentario Art. 27 afirmamos que el campo donde se aplica la fórmula del “actuar en lugar de otro”, en el sistema jurídico penal del Perú, queda reducido a los supuestos de delitos especiales propios en que se produzca una situación de escisión de los elementos especiales entre el “representante”, persona física, y el “representado”, la empresa o persona jurídica. (Meini, 1996)

## **En el artículo N° 105 y 105-A del Código Penal**

La entrada en vigencia de nuestro código penal 1,991, reafirma que las personas jurídicas no pueden ser penalizadas como las personas físicas o naturales, el encargado de establecer esta institución penal es el Art. 105 y 105-A de nuestro código sustantivo, esta institución se denomina “consecuencias Accesorias” las cuales son una serie de medidas aplicables a las empresas o personas jurídicas, si es que estas cometieran algún ilícito, en el desarrollo de sus actividades, utilizando su razón social u organización para cometerlo, así tenemos que este artículo estipula lo siguiente:

### **Artículo 105 del Código Penal**

Art. 105. Medidas aplicables a las personas jurídicas. Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

- Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
- Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
- Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
- Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
- Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años. Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un periodo de dos años. El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

**Artículo 105°-A.** Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas. Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

- Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
- La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
- La gravedad del hecho punible realizado.
- La extensión del daño o peligro causado.
- El beneficio económico obtenido con el delito.
- La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
- La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica. La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

Sin duda alguna la política criminal y la legislación penal reprocha los ilícitos que cometían las empresas, sin embargo, a más de 32 años de vigencia de esta norma penal y su subsiguiente poco se ha hecho para penalizar a las personas jurídicas.

Las consecuencias accesorias como institución penal, se aplica a cualquier ilícito que este tipificado en el Art. 105 y que cumpla el Art. 105-A, y donde esté involucrado la persona jurídica y que necesariamente se encuentre culpable a una persona natural que este en algún órgano estructural de la empresa. Sin embargo, a lo largo de todos estos años solo se ha podido aplicar en muy pocas empresas, como, por ejemplo, el caso utopía, el caso Crousillat, minera caudalosa.

### **Las consecuencias accesorias aplicables como pena a las personas jurídicas según el acuerdo plenario N° 7-2009/CJ-116**

La aplicación de las consecuencias accesorias en el proceso penal, está regida siempre por las normas constitucionales de un estado de derecho, ya que como toda sanción penal estas deben de estar revestidas de protección constitucional donde se proteja a las partes en un correcto proceso penal.



La imposición de una pena siempre estará ligada a una sentencia sea esta de cualquier naturaleza o clasificación (personal o consecuencia accesoria), ahora bien las consecuencias accesoria recaen en una persona jurídica, que en naturaleza es distinta a una persona natural que funge como órgano de representación en un organismo estructural. Pero supeditada a que primero sea este hallado culpable.

Como lo entendemos bajo el apotegma jurídico de *societas delinquere non potest* no se le puede atribuir responsabilidad penal a las empresas, sin embargo, las “sanciones” que se le puede imponer sobre ella inciden una relación jurídico penal muy diferente a lo contemplado a una persona física, a quienes si se les puede atribuir haber cometido un ilícito penal de acuerdo a lo establecido en el sistema jurídico.

Empero el código civil, contemplan entonces la figura del tercero civil responsable, quien puede ser personificada por una persona jurídica o natural, pero con requisitos distintos que estipula la norma penal, para ser considerado responsable, sino que en esta institución del tercero civil responsable aparecen criterios de responsabilidad civil, o sea criterios derivados del derecho civil.

El tercero civil entonces es aquella persona natural o persona jurídica que en forma directa no ha participado del injusto alguno pero por estar ligado de alguna manera al delito y con el imputado principalmente en forma directa o subsidiariamente le encuentran responsabilidad de naturaleza civil.

Consecuentemente entonces la persona jurídica o la empresa puede ingresar al proceso penal de dos formas, para imponerle consecuencias accesorias como una forma de “penalidad” como sujeto pasivo según el Art. 105 del código penal, y para garantizar el pago por reparación civil cuando fueran necesarios.

La persona jurídica ingresa al proceso penal a instancia del fiscal, sin embargo, el tribunal de la corte suprema aclaro en sendas resoluciones que la incorporación de la persona jurídica en el proceso penal se da en el momento de la acusación. Ese es el momento jurisprudencialmente donde se le incorpora a la persona jurídica no existe otro momento.

En tal sentido el Art. 93 del código procesal penal señala que “la persona jurídica incorporada en el proceso penal, en lo concerniente a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, goza de todos los derechos y garantías que el código concede al imputado”. (Neyra, 2010)

En lo expuesto del fundamento 20 del acuerdo plenario N° 7-2009/CJ-116, se expone claramente “en lo que atañe a nuestro sistema jurídico las consecuencias accesorias, por su efectividad sancionadora, deben, también aplicarse en el marco de un proceso penal con todas las garantías. La persona jurídica. Entonces, tienen que ser emplazadas y comparecer ante la autoridad judicial por su apoderado con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de los derechos que dimanen de las garantías de defensa procesal...”. (Código Penal Peruano, 1991)

La Corte Suprema de Justicia de la República, ha definido las consecuencias accesorias como sanciones penales especiales, siguiendo el sistema vicarial o de transferencia de responsabilidad, ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, que el juez debe imponer consecuencias accesorias siempre que se verifique en el caso concreto, cuando menos: que se haya cometido un hecho punible o delito, que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito, y que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico del delito.

Las consecuencias accesorias, están previstas en el art. 102 decomiso de bienes proveniente del delito, esto es, comiso de los instrumentos con que se hubiera ejecutado el injusto penal, efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia ilícita; y en el art. 105 medidas aplicables a las personas jurídicas, siendo estas, a) la clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo, b) disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité, c) suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo de no mayor de dos años, d) prohibición de la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, y e) multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias. (Código Penal Peruano, 1991)

Ahora bien, la aplicación de las consecuencias accesorias a las personas jurídicas, requiere necesariamente comprobar la peligrosidad objetiva de la misma, en torno a esta cuestión existe consenso doctrinal en reconocer que el fundamento material para la imposición de las consecuencias accesorias aplicables a la persona jurídica es la peligrosidad objetiva de la persona jurídica, entendida como la posibilidad de que su estructura sirva de medio para la realización de delitos. (Lanegra, 2019)

Sin embargo a tres décadas y un poco más de años, ha llegado el momento en el cual nuestro sistema penal abandone ya la desfazada postura de las consecuencias accesorias, o el hacerle responsable derivadamente a las personas jurídicas, bajo el supuesto que cometan delitos por la persona natural que utiliza instrumentalmente a la persona jurídica, normada en el Art. 105 del Código Penal. (Código Penal Peruano, 1991)

Hoy vemos que este tipo de modelo de corte vicarial o derivada es un fracaso a la luz que vemos en su producción y sanciones, porque primero debemos de sancionar a la persona natural y luego a la persona jurídica el cual muchas veces no se da en la realidad ya que a veces la persecución penal y las sanciones recae sobre los representantes legales, dejando muchas veces incólume la estructura y el patrimonio de la empresa, que al final termina adoptando una nueva estructura o una nueva razón social para seguir con sus actividades.

### **En la Ley N° 30424 criminal compliance y persona jurídica**

La ley que regula “La responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”. Ley N° 30424 (2019), ha tenido como antecedente la discusión y el debate del proyecto de ley N° 4054/2014-PE presentado al congreso. Fruto de toda esta discusión que contemplaron modificaciones y algunos textos sustitutorios por fin día a luz la presente Ley en mención.

Para ser más exhaustivos en el análisis y el estudio de la presente Ley N° 30424, diremos que tendremos que remitirnos a sus raíces y orígenes el cual diremos que esta ley tuvo los pasos siguientes:

- El proyecto de Ley N° 4054.
- Dictamen de la comisión de descentralización, regionalización, gobiernos locales y modernización de la gestión del Estado.
- Texto que sustituye, que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.
- Texto de Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.
- La aprobación de la Ley N° 30424.

Con la promulgación de esta norma, cambia ya tenuemente el viejo apotegma jurídico *societas delinquere non potest*, para entrar a un régimen de responsabilidad autónoma de la persona jurídica, muy alejado al de la persona natural a la vez distinto, sin embargo para evitar los cuestionamientos dogmáticos y doctrinales el legislador peruano le tuvo que poner una etiqueta o un rotulo de responsabilidad “Administrativa”, a pesar que el proceso y su penalización en caso existiera un ilícito, se llevara por la vía penal, esta forma de introducir estos institutos los especialistas penales lo llaman “Fraude de Etiqueta”. Pues es el juez penal quien va a decidir dicha responsabilidad en un proceso con todas las garantías y por consiguiente impondrá las penas de acuerdo a esta ley si los hallara responsables.

Por otro lado, esta Ley y sus modificatorias (D.L. 1352 y Ley 30835), trajo algunas novedades en su momento como por ejemplo el de regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas en un catálogo cerrado de delitos que son:

- Colusión simple y agravada Art. 384.
- Peculado doloso y culposo Art. 387.
- Cohecho activo genérico Art. 397.
- Cohecho activo internacional o transnacional Art. 397-A.
- Cohecho activo específico Art. 398.
- Tráfico de influencias Art. 400.

Todos ellos modificaron el código penal. Sin embargo, también esta norma trajo algo novedoso el de prever circunstancias que atenuaban la responsabilidad de las personas jurídicas, para la cual exponen algunas supuestos de atenuación siendo la más resaltante de acuerdo a mi criterio de análisis la adopción de un

modelo de prevención después de cometer algún ilícito por parte de la empresa dentro de lo tipificado en la presente ley en comento.

De la misma manera también expone sobre el modelo de prevención el cual contempla que si una empresa adopta e implementa un modelo anticipado de prevención en forma voluntaria en la empresa con anterioridad a cometer cualquier ilícito, por tener casualmente un modelo de prevención, de acuerdo a las circunstancias de la organización que respondan a su forma de producción, se establece los elementos y las cualidades que debe presentar el modelo de prevención o programa de cumplimiento (compliance), para eximir de acuerdo a las circunstancias de responsabilidad penal a las personas jurídicas.

Bajo esas circunstancias la Ley N° 30424, puede tener muchos puntos cuestionables, entre uno de ellas puede ser la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, ya que se llega a la sanción de una persona jurídica a través de un proceso penal, por lo tanto, se aplica las normas penales, por un colegiado penal que interviene directamente en el proceso, por lo tanto, se debe de llamar responsabilidad penal de las personas jurídicas en la ley en comento.

Pero que es el Program compliance, diremos que es un conjunto de políticas y preceptos de carácter interno que tiene la finalidad de implementar y gestionar un modelo de gestión eficaz e idóneo que permita prevenir, detectar y mitigar los riesgos de comisión de delitos por la empresa y sus empleados. Por lo tanto, es un mecanismo de aplicación interna, que contiene casualmente estas medidas que permitan que los trabajadores de la organización cumplan con la aplicación de normas en el cuidado de sus labores y así evitar cometer delitos en contra de lo que estipula el orden público.

Buscando como finalidad evitar las conductas infractoras que pongan en riesgos bienes jurídicos protegido por la sociedad y sus leyes como al mismo tiempo detectar a tiempo algunas conductas que puedan quebrantar la legalidad y el estado de derecho. O si esto sucede tratar de mitigar en fiel cumplimiento de las leyes por la persona jurídica. Y detectando la defectuosa organización de las personas jurídicas. Por lo tanto promover una cultura de cumplimiento internamente con consecuencia en lo externo, en buena cuenta el program compliance, nace y se implanta para reducir los riesgos de responsabilidad penal

entre los miembros de la organización o persona jurídica en aras de buenas prácticas empresariales redundando en beneficios económicos.

Como toda institución creada en la normatividad legal en este caso en lo penal cumple con un objeto, en el caso del program compliance su objeto es prevenir para que no se realicen ilícitos en el desarrollo de las actividades de la empresa, buscando de esta manera cumplir con la misión del porqué de la organización en beneficio de la sociedad. Y reafirmando la fidelidad al derecho. Como mitigando el daño y compensándolo si es que se produce.

El program compliance en el Perú para su implementación demanda algunos requisitos que son imprescindibles como:

- Compromiso de cumplimiento
- Análisis de riesgo
- Implementación del program compliance
- Difusión del Program compliance
- Supervisión y control
- Evaluación y mejoras

De la misma forma es importante señalar que el program compliance tienen como objetivo directo en su aplicación a los miembros de la empresa sean estos Directivos, empleados o trabajadores, como también a los colaboradores, sobre en los que recae el destino de la norma de esta ley, induciéndolos a la prevención, detención y sanción de delitos.

### **Atribución y responsabilidad penal de las personas jurídicas, adoptando la ley N° 30424 y sus modificatorias Decreto Ley N° 1352 y la Ley N° 30835**

Con la entrada en vigencia de la ley N° 30424 denominada Ley de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, la cual fue modificada primeramente por el Decreto Legislativo N° 1352 y posteriormente después con la Ley N° 30835, se consideró hablar propiamente de una responsabilidad penal de la empresa, ya que en el artículo 04 de la ley en comento, se establece por primera vez en el Perú la responsabilidad autónoma de la persona jurídica alejada de la responsabilidad de la persona natural, como también la extinción de la acción contra la persona jurídica. Ya que en la presente norma se señala que las

circunstancias particulares que afecten a las personas físicas, no impedirán que se responsabilice y se sancione a la persona jurídica. Dado que cada uno en forma independiente responderá por los ilícitos que pudieran cometer como propios.

Analizando conjuntamente las normas de la Ley N° 30424, sistemáticamente debemos señalar que de acuerdo a la literalidad del artículo N° 3 de la ley en comento podemos ver que esta norma señala el modelo de atribución por el hecho ajeno, pues no se aleja totalmente de la conducta de la persona física para responsabilizar a la persona jurídica, sin embargo afirmamos que como todo cuerpo legal se debe de analizar e interpretar en conjunto todo el cuerpo normativo de la ley en comento utilizando para ello la interpretación sistemática.

Así mismo debemos de indicar que los artículos 4 y 17 de la ley N° 30424 señalan lo siguiente:

- Las circunstancias que afectan la responsabilidad de la persona individual no inciden en la responsabilidad de la persona jurídica.
- La posibilidad que posee la persona jurídica para desvincularse normativamente del ilícito se circunscribe a la adopción de un modelo de prevención anterior al hecho.

En ese sentido afirmamos que la responsabilidad penal de la persona jurídica le corresponde exclusivamente a la organización formalmente establecida, y no al radio de acción de la persona natural. En ese sentido del análisis de las diferentes normas de la ley nos arriba a una conclusión que no cabe interpretar los preceptos diversos en función del modelo de responsabilidad por el hecho ajeno, sino que el espíritu de la ley nos obliga a transferir la responsabilidad de la persona individual a la persona jurídica de forma directa.

Pero si la Ley N° 30424, ya nos plantea un modelo de responsabilidad por hecho propio, entonces como queda la responsabilidad de las personas que ostentan el cargo de representación de la empresa, que está estipulada en el Art. 3 de la ley en comento, queda como un presupuesto de hecho de la responsabilidad penal de la empresa y no como su mismo fundamento. El gran problema se presenta cuando tengamos que ligar el ilícito con la responsabilidad de la persona jurídica buscando el denominado “hecho de conexión” que viene a

ser un presupuesto que gatilla la futura evaluación de la posible participación de la persona jurídica que le liga al ilícito.

Como lo manifiesta Feijoo (2002), La responsabilidad penal de la persona jurídica se construye en relación al delito de la persona natural, empero. Los fundamentos de la responsabilidad de estos dos agentes son independientes entre sí y para establecer la responsabilidad de la persona jurídica respecto al hecho delictivo. Se debe constatar su propio injusto y culpabilidad de manera independiente al análisis efectuado a la persona natural. (p. 26)

Siguiendo con el análisis de la ley en comento tenemos que referirnos a lo que indica el artículo 3 y sus supuestos señalados en sus incisos a) y b) por el cual nos indica que no es suficiente contractar y corroborar algún delito que nos señala el artículo 1 de la ley por el grupo de sujetos señalados en este artículo, sino se tiene que señalar y acreditar que el ilícito sea producto de un defecto de la organización, con respecto al desempeño de su misión y funciones sin contemplar los riesgos que este trae en su funcionamiento. El cual podría recaer en el injusto propio de la persona jurídica. Desempeño de las actividades que a lo largo de su proceso productivo se tomaron decisiones seguidas y concatenadas tanto individuales como corporativas o colegiadas. El cual muchas veces no corresponden a una cultura de respeto y cumplimiento al orden público y a la legalidad.

Con respecto al literal c) del mismo artículo el cual dice literalmente “las personas naturales señaladas en el literal precedente cuando, en atención a la situación concreta del caso, no se ejerza sobre ellas el debido control y vigilancia por parte de los administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales u órganos colegiados de la persona jurídica” los deberes de control, vigilancia y supervisión por el encargado jerárquico, que no los realiza nos indica que ya existe incumplimiento en sus deberes funcionales por lo tanto un defecto de la estructura organizativa, por lo tanto este incumplimiento de dichos deberes debe ser una manifestación del defecto de la persona jurídica y en su ordenamiento estructural. Que se puede corroborar en sus documentos de la gestión y en los documentos organizativos con vacíos legales y falta de una cultura de prevención y cumplimiento.



Un elemento importante que nos trajo la Ley N° 30424 es la incorporación de un programa de cumplimiento el cual ya lo mencionamos en el presente análisis líneas arriba, insertado en el artículo N° 17 en el cual nos señala como un eximente de la responsabilidad penal la adopción de un programa de cumplimiento, que servirá como un plan de prevención eficaz contra la comisión de cualquier ilícito tipificados en la ley que regula esta responsabilidad administrativa. La adopción de un modelo de este tipo es la influencia que ejerce ya el modelo del common law en nuestro sistema de tendencia romano-germánico, por lo que es tarea de nuestros juristas y doctrinarios ubicarle dentro del espacio y el estudio de la dogmática penal y su incorporación en forma eficaz y eficiente dentro de la política criminal y dentro de la dogmática penal.

Pero, básicamente la función de un programa de cumplimiento es anticipar las acciones que pudieran lesionar bienes jurídicos y evitar quebrantar el orden público y la legalidad por lo tanto mantener a la organización dentro del marco del riesgo de cuidado o permitido, aunque a veces se pueda incurrir en ello pese a los cuidados necesarios.

En cuanto a las penalidades contra las personas jurídicas es interesante ver que son casi las mismas figuras penales solamente que en el Art. 105 del código penal lo llaman consecuencias accesorias mientras que en la ley N° 30424, son llamadas sanciones administrativas sin embargo se puede apreciar las mismas instituciones penales para castigar el injusto a las personas jurídicas. Así tenemos que:

### **En el Código Penal**

#### **Artículo 105°.**

Medidas aplicables a las personas jurídicas. Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

- Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
- Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.

- Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
- Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
- Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas UIT.

### **Ley N° 30424**

#### Artículo 5. Medidas administrativas aplicables (...)

- Multa hasta el séxtuplo del beneficio obtenido o que se espera obtener con la comisión del delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a del primer párrafo del artículo 7.
- Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Suspensión de las actividades sociales por un plazo no mayor de dos años. 2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años. 3. Suspensión para contratar con el Estado por un plazo no mayor de cinco años.
- Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
- Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no mayor de cinco años.
- Disolución.

De acuerdo a nuestro análisis en forma sistemática podemos afirmar y sostener entonces que las sanciones contempladas en la Ley N° 30424, modificadas por el Decreto legislativo N° 1352 y por la Ley N° 30835 llamadas como “medidas Administrativas” son casi las mismas catalogadas en el Código Penal en el Artículo N° 105 llamadas medidas o consecuencias accesorias, lo mismo podemos decir de las leyes complementarias que contemplan las mismas medidas como la ley penal tributaria, la ley de delitos aduaneros, Decreto legislativo N° 1106, Decreto legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionado contra la minería ilegal y el crimen organizado. Todos ellos contemplan las consecuencias accesorias de las personas jurídicas.

## **En el Reglamento de la Ley N° 30424 Decreto Supremo N° 002-2019-JUS**

El reglamento de la Ley N° 30424, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2019-JUS, que entró en vigencia el 10 de enero del 2019, trata de ver el modelo de prevención, que puede dar lugar a que toda persona jurídica esté exenta de responsabilidad penal ante la comisión de delitos tipificadas en la ley reglamentada y que se debe de desarrollar en un reglamento el cual es este, en comento.

En efecto el presente reglamento trata de desarrollar y precisar, los estándares, requisitos y cualidades elementales que debe contener un modelo de prevención con efecto penal, para declarar exenta de responsabilidad penal a la persona jurídica por los delitos, que encienden una sanción penal autónoma, con el cual se demuestra que la empresa trato de evitar o reducir los riesgos de cometer estos ilícitos y que se comportó como una buena persona moral corporativa.

El reglamento de la Ley N° 30424 no lo es de toda la ley, por su contenido y alcance jurídico-penal, no puede ser totalmente desarrollado por un reglamento, por el principio de legalidad el cual prescribe que una norma de rango inferior a una ley contemple y desarrolle los contenidos del tipo penal o sus sanciones, estas deben estar necesariamente estar en una Ley o en su caso en un Decreto Legislativo. Lo que busca el estado es que las personas jurídicas administren y gestionen sus riesgos y al mismo tiempo que crean una cultura de cumplimiento hacia el ordenamiento legal, dentro de la organización. Ya que al crear una cultura de cumplimiento estos tendrían razonablemente una atenuación de su responsabilidad penal si es que llegaran a cometer algún ilícito, a través de la adopción de un modelo de prevención seguro y eficaz.

De este modo la principal función del reglamento en comento es otorgar confianza y seguridad para validar un programa de cumplimiento de acuerdo a los estándares que utilizara la superintendencia del mercado de valores, conforme a lo que estipula el Art. 18 de la ley reglamentada, si esta existiera el ministerio público en un supuesto caso tendría que solo archivar, por contar con este programa de cumplimiento, de acuerdo al informe administrativo emanada por la superintendencia. Sin embargo las exigencias del modelo no será igual para todas las empresas o personas jurídicas en tal sentido el reglamento que analizamos

contempla regímenes más flexibles para el caso de micro, pequeña y mediana empresa, que tendrán que ser calificadas por sus ventas anuales, por el número de trabajadores, cuando a veces la persona jurídica no tenga fines de lucro o a veces no se puede determinar sus ingresos anual. El cual tendrá como entidad administrativa al ministerio de la producción.

Sin embargo, para el resto de empresas o personas jurídicas que no están en este régimen especial, el reglamento ha sido más detallista en las exigencias de un modelo de prevención a través de ciertos requisitos (11), de los cuales 5 son muy indispensables, que lo podemos ver también en el Art. 17.2 de la ley N° 30424, que menciona i) identificación, evaluación y mitigación de riesgos. ii) un responsable o encargado de prevención. Designados por el titular de la persona jurídica o por el máximo órgano de gobierno o el que haga sus veces. iii) la implementación de procedimientos de denuncias. iv) la sensibilización y la capacitación sobre el modelo de prevención. v) la evaluación y monitoreo del modelo de prevención. Los otros 6 requisitos que se contemplan en el reglamento, obedecen a cierta lógica de autorregulación que nacen de su cultura organizacional y que posean herramientas que se adecuen a su organización como vi) políticas para áreas específicas de riesgo. vii) registro de actividades y controles internos. viii) la integración del modelo en los procesos productivos y comerciales de la persona jurídica. ix) asignación de una persona para auditor interno. x) la implementación de procedimientos que garanticen la interrupción o remediación rápida y oportuna de riesgos. xi) mejora continua del modelo.

También el reglamento de la Ley N° 30424, menciona al código de ética, las políticas de la empresa y de reacción, como herramientas adicionales que la empresa puede aplicar en su misión de autorregulación en la implementación de su programa de cumplimiento.

Como puede advertirse el presente reglamento de la Ley N° 30424, no agota el debate sobre estas políticas de prevención y su puesta en práctica en la persona jurídica dado que no se han dado pautas concretas y suficientes para integrar estos modelos de prevención. De los otros modelos de prevención que se derivan de otros modelos de cumplimiento sectoriales como el de lavado de activos o de los tributarios.

## **Modelo peruano de responsabilidad de las personas jurídicas en el entorno actual**

En el Perú ha tomado como modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas un modelo de convivencia legislativa en relación a la responsabilidad penal de las empresas o personas jurídicas, ya que en materia de sanciones con el que se reprocha a las personas jurídicas y se le asigna responsabilidad penal en un juicio con todas las garantías constitucionales y legales, se impone una dualidad para “sancionar” a estos entes por un lado tenemos al Art. 105 y Art. 105-A, de nuestro código penal y las consecuencias accesorias y por otro lado tenemos a la Ley N° 30424 que deja sin efectos a las consecuencias accesorias cuya regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se llaman responsabilidad “administrativas” de las personas jurídicas. Estos dos modelos mantienen sus vigencias en la actualidad y son expresa y taxativamente validas en nuestro sistema penal en el Perú, sin embargo, la diferencia sustancial para la aplicación de cualquiera de los dos sistemas está en su ámbito de protección y en la fórmula que se le imputa a la persona jurídica. Como tal el sistema penal peruano optó por el modelo ecléctico o mixto.

Así tenemos que en la Ley N° 30424 vemos también un esbozo de esta dualidad así vemos un rezago del apotegma jurídico *societas delinquere non potest* en el Art. 03 cuyo modelo heterónoma o vicarial que recoge este artículo en mención está presente, y que bajo este aforismo *societas delinquere non potest* mantiene su vigencia, dado que la persona jurídica no es capaz de cometer delitos por ser un ente abstracto no cumple con la capacidad de acción y por lo tanto lejos de cualquier reproche penal y quienes lo dirigen son personas naturales que utilizan estas actividades para cometer sus fechorías, involucrando a la persona natural.

Sin embargo, si vemos el Art. 04 de esta misma ley en comentario vemos que marca una diferencia bien marcada de hipérbole cuando nos habla de una responsabilidad autónoma administrativa de las personas jurídicas, basado casualmente en la fórmula de responsabilidad autónoma, y donde se establece una regulación penal “administrativa” contra las personas jurídicas que pudieran cometer algún ilícito penal contempladas en esta ley.

Bajo nuestro punto de vista y análisis, las sanciones que se establecen en el Art. 105, Art 105-A, y las sanciones de la Ley N° 30424, son las mismas, pero bajo el manto de la palabra “administrativa”, se trata de diferenciar las formulas existentes de responsabilidad penal de las personas jurídicas al cual muchos de los doctrinarios le llaman “fraude de etiquetas”.

Por lo que sostenemos que las consecuencias accesorias tienen plena vigencia y se aplican a las personas jurídicas que cometieron algún ilícito penal dentro de su actividad pero que no estén contempladas ni tipificadas en la ley N° 30424, a quienes si se les aplica sanciones administrativas. Sin embargo, muchas veces no son excluyentes una de la otra. Las consecuencias accesorias se aplican cuando se comprueba que existe un peligro objetivo de seguir cometiendo delitos con una organización estructurada.

Mientras que las sanciones administrativas se aplican para responder de manera autónoma empresarial cuando existan ilícitos cometidos por las personas jurídicas basados en un defecto de organización, por no poder organizarse en su radio de acción y por no poder implantar un programa de prevención “Compliance” de tal manera que no pueda evitar la comisión de delitos Art. 03 de la ley N° 30424.

Otro punto fundamental que marca los lineamiento de un modelo de responsabilidad de las personas jurídicas está dado por el destinatario de la norma, al respecto Díaz (2020), en su tesis para optar el título de abogado explica “en atención al principio de Legalidad, resulta vital determinar al sujeto destinatario de la norma prohibitiva; por lo que de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos dogmáticos que sustentan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tales destinatarios serían las de derecho privado (Asociaciones, Fundaciones, Organizaciones no gubernamentales, Sociedades colectivas, Sociedades mercantiles) y de Derecho Público (Partidos Políticos, sindicatos” como se puede apreciar bajo esta opinión se contempla tanto a las personas de derecho privado con fines de lucro y aquellas también sin fines de lucro.

## **La responsabilidad de las personas Jurídicas en el derecho comparado**

### **Francia**

La responsabilidad penal de las personas jurídicas, se contempla en el

nuevo código penal francés, las disposiciones y las normas que contempla la responsabilidad a las personas jurídicas abarca a todas las personas jurídicas tanto privadas como a los de derecho público como los sindicatos, sin embargo, el estado queda excluido.

Sin embargo, esta responsabilidad penal de las personas jurídicas es una responsabilidad especial, ya que debe de estar estipulado y contemplado en la redacción de la ley en el caso de delitos y en un reglamento cuando esta se trata de contravenciones que tienden a definir la infracción, las características del modelo penal francés en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas son: A) es acumulativa. B) es especial. C) es condicionada.

Es acumulativa por cuanto la responsabilidad penal del ente moral no excluye la responsabilidad de las personas naturales a quienes se les atribuye, sea en carácter de autor o de cómplice, el mismo hecho delictivo (art. 121° inc. 2). Es también una responsabilidad especial por cuanto ella debe estar expresamente prevista por el texto de la ley (para el caso de delitos) o reglamento (cuando se trata de contravenciones) que define la infracción. Es una responsabilidad condicionada a un doble requisito: a) la infracción debe haber sido cometida por un órgano o representante de la persona ideal y, b) debe, además, haberlo sido a su cuenta de esta persona ideal o moral.

La responsabilidad de la persona jurídica, implica siempre como una primera condición la actuación de una persona física implicada dentro de un órgano de la empresa o de la persona moral, representante de la misma persona jurídica. por órgano siempre se debe de entender con un órgano de gobierno o de dirección, como un concejo de accionistas, o un concejo de directorio o como titular del pliego de "representante" se comprende, por ejemplo, a un director general o un gerente. El segundo requisito se orienta a que, la concreta actuación de aquel órgano o representante de la persona jurídica se haya realizado con el propósito de obtener un beneficio para ésta.

La legislación francesa en lo penal se completa, como una lógica consecuencia de la prescripción de esta forma especial de imputación, cuando se prevé diferentes categorías y tipificaciones en un sistema de sanciones penales (arts. 131° inc. 37 a 131° inc. 49) enmarcados a esta nueva categoría de sujetos (entes jurídicos). En este sentido, se tiene que se establecen como principales

penas las de: multa, disolución de la persona jurídica, colocación de la corporación bajo vigilancia judicial, cierre del establecimiento, todos ellos bajo sanciones penales y no administrativas "la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto a delitos contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento falso, en proceso de contratación pública" prohibición de emisión de cheques o utilización de cartas de pago, confiscación; y, publicación de la sentencia condenatoria.

## **España**

El modelo español de responsabilidad penal de reinjambre continental, nos muestra un avance en este tema con nutrida evidencia. El modelo de imputación de responsabilidad penal español. Lo encontramos establecido a través de la Ley Orgánica No. 10 de 23 de noviembre de 1,995.

Cuerpo penal que reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde el 2010. A través de los artículos 31 y el 129 del Código Penal español se instaura el instituto jurídico que permite implantar la posibilidad de generar cierto tipo de responsabilidad penal a las personas jurídicas.

La legislación española influenciada por los avances de la common law, con la introducción de la ley del 23 de noviembre de 1,995 en su Art. 31 imputa ya a las personas morales sin que en ellas recaigan ya las figuras de la conciencia y voluntad que son las bases de la figura subjetiva del delito, las limitantes de estas figuras no impide reprochar a las personas jurídicas, de tal forma que ahora no impide responsabilizarle penalmente por un ilícito cometido por un tercero, siempre y cuando haya tenido el dominio bajo su cuidado y responsabilidad. De tal forma que esta persona es también responsable solidario por tener gran parte de la culpa. Por lo tanto, ya no tiene carácter de eximente la culpa de las personas jurídicas sino todo lo contrario una justificación idónea para imputar a las personas jurídicas. Por lo que la cultura de cuidado y prevención inciden en el desempeño de los que están bajo su cuidado y control en el desempeño de tareas y responsabilidades proveyendo cualquier quiebre del orden jurídico contrario a lo establecido.

El Art. 31 en comento también nos dice que, para este tipo de imputación de responsabilidad, se toma en cuenta única y exclusivamente la comisión del



delito. Y no los elementos subjetivos del tipo, por lo que determina de forma anticipada que una persona y bajo estos presupuestos podrá ser penalmente responsable considerando solo lo estipulado por la base normativa, aunque en ella no incurran las bases dogmáticas y típicas de la configuración del delito.

Entonces también decimos que artículo 31 del cuerpo penal español, este artículo reguló la responsabilidad por el actuar en nombre de otro, imputando a la persona física la posible responsabilidad penal derivada de la actuación a través del ente jurídico.

Todos estos elementos que formaban una especie de barrera impenetrable, fueron superados cuando el 22 de Junio de 2010 se publica la Ley Orgánica N° 5-2010 que modifica el Código Penal de 1995, reconociendo expresamente a las personas jurídicas como sujeto de derecho, imputables penalmente.

La modificación antes mencionada comenzó a regir el 23 de diciembre de 2010, a partir de esa fecha la superación del principio *societas delinquere non potest* en la legislación española, fue un hecho. La necesidad político criminal por contrarrestar el poder criminológico de los entes morales, fue finalmente más fuerte que los problemas dogmáticos que presentaba la instauración de esta responsabilidad. Las influencias internacionales, también plantearon un punto a favor de la consagración positiva de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que hace tiempo abogaban, en diferentes tratados y convenciones, porque se avanzará en conjunto en este tema.

Entonces bajo la legislación española y siguiendo el esquema diseñado por sus legisladores podemos decir que existe tres formas de situaciones en que se puede responsabilizar penalmente a una persona jurídica:

- Por aquellos delitos cometidos por sus representantes legales o administradores.
- Por los delitos cometidos por los subordinados o empleados reconocidos en el inciso primero y que por falta de cuidado y previsión se facilitó la realización del injusto.
- Por delitos en favor de la organización.

También en el inciso 2 del artículo 31, del código penal español contempla otra modalidad de responsabilidad penal empresarial, que tiene particularmente el carácter de solidario en todos sus aspectos, ya que se le asigna el pago de una multa para quien cometió el ilícito, y no fue involucrado y procesado por diferentes razones.

Entonces bajo esta premisa del numeral 2, la empresa será responsable solidariamente a través de pagos de multas por algún hecho delictivo cometidos por sus miembros, aunque no se pueda establecer la vinculación directa o indirecta en contra de la persona jurídica.

Por lo que al entender de Gómez (2010), expone que existe una dicotomía jurídica en esta norma en análisis, la incorporación de elementos civiles y de elementos penales, para el reconocimiento de su naturaleza ya que por un lado se le hace a la empresa responsable de un pago por una determinada multa, el cual se deriva de una sanción penal dentro de una sentencia. (p. 100)

Un dato interesante y moderno como novedoso en la legislación española de carácter penal y de reinjambre continental en el numeral 4 del mismo artículo 31, que estipula que se pudiera atenuar la responsabilidad penal empresarial, si es que se implementa cuatro acciones distintas pero interactuantes en la realidad, el cual dice de manera objetiva lo siguiente en el código español:

a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades. b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito. d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica. (Nuevo Código Penal Español, 2010)

Sin duda alguna lo que se pretende con el espíritu de este numeral es la tácita cooperación administrativa de la persona jurídica, en la manera de disminuir la responsabilidad penal de la persona jurídica, por la colaboración y cooperación de sus representantes en el esclarecimiento de los hechos y de los ilícitos detectados.

Por último el artículo 31 de la Ley Española, hace una clara diferencia entre la persona jurídica pública y la persona jurídica privada, el cual no nos parece muy equilibrada tal distinción, ya que esta postura vulnera el principio de igual ante la ley y de paso protege de cualquier imputación contra las personas jurídicas de derecho público. Y esto lo podemos ver en el siguiente párrafo de la ley en comentario:

5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal. (Nuevo Código Penal Español, 2010)

Esto crea pues una dicotomía desigualitaria y contrapuesta entre las personas jurídicas de derecho público y las personas jurídicas de derecho privado ya que solo a las personas de derecho privado se les reconoce personalidad ficta ya que las personas de derecho público están protegidas por leyes estatales.

En el estado peruano y sus sistema penal, haciendo una comparación con la ley española podemos ver que existe una similitud en cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas y esto es así porque tanto España y el Perú toman como base doctrinal a la legislación italiana y suiza en el caso de Perú toma también como base la doctrina y la legislación española de reinjambre continental.

Es así como en ambas doctrinas tanto en la española como en la peruana se reconoce una dicotomía de modelos de imputación a la persona jurídica la de responsabilidad vicarial en algunas normas y últimamente bajo el modelo de autorresponsabilidad la que va ganando terreno como en la presente ley en comento. Donde se puede responsabilizar de manera individual a la persona natural que funge de representante o responsabilizar a la persona jurídica o a los dos al mismo tiempo de manera individual.

Sin embargo, podemos ver que los mismos problemas que nos atañe en buscar la responsabilidad de las personas jurídicas son las mismas en ambos sistemas tanto peruana como española, lo que nos obliga a buscar nuevas

perspectivas doctrinales y dogmáticas como sus aplicaciones legislativas en ver nuevas perspectivas y soluciones a estos problemas modernos de imputación penal de personas jurídicas.

## **Brasil**

En la república federal de Brasil tenemos la Ley 9.605 de 12 de febrero de 1998, que legisla en materia penal-ambiental, dispone en su artículo 3, que "las personas jurídicas serán responsabilizadas administrativa, civil y penalmente conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los casos en que la infracción sea cometida por decisión de su representante legal o contractual, o de su órgano colegiado, en el interés o beneficio de su entidad". Seguidamente dispone: "La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la de las personas físicas, autoras, coautoras o partícipes del mismo hecho" se puede notar la responsabilidad penal, en forma independiente de la persona jurídica, muy independientemente de la responsabilidad de sus representantes. Se nota un modelo de autorresponsabilidad penal en cuanto a la imputación de la persona jurídica.

De tal manera, que se cambia la perspectiva en cuanto al clásico aforismo del *societas delinquere non potest*. Sin embargo, en rigor a la vista del ordenamiento jurídico brasileño -en especial del subsistema penal- y de los principios constitucionales penales que lo rigen (principios de la personalidad de las penas, de la culpabilidad, de la intervención mínima, etc.), resulta de cuidado y difícil no admitir la inconstitucionalidad de ese artículo, ejemplo claro de responsabilidad penal por hecho ajeno. Debiendo agregarse a ello que, el legislador brasileño habría querido internalizar la legislación y el pragmatismo inglés, pero, se advierte que plasmo y adopto el modelo francés sin la conveniente adecuación de la totalidad del sistema penal a la innovación.

La ley penal ambiental también ha establecido una extensa lista de sanciones aplicables a las personas jurídicas. Así, lo disponen los artículos 21°, 22° y 23° de la citada ley. Por lo que, se concluye que el legislador brasileño de 1998, ha hecho, con la ley 9.605 más una opción criminalizadora, de "La responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto a delitos contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento falso, en proceso de contratación pública" carácter eminentemente defensivo, que sólo puede ser aceptada si, se

aplica en forma compulsiva convirtiéndolo en una verdadera camisa de fuerza de forcé pragmático y artificial, se privilegia lo político-criminalmente el fin, en detrimento del medio. Lo que es inadmisibles y equivocado en un Derecho Penal de perfil liberal y democrático, que tenga al ser humano como el nudo Giordano de todo Derecho.

## **Chile**

La legislación chilena influenciada por la organización para la cooperación y desarrollo económico (OCDE), promulgó la ley N° 20.393 en junio de 2011 denominada Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Por el cual se combatía el cohecho internacional, por el cual Chile firmo ante el OCDE el combate a los injustos promovidos por las personas jurídicas.

Sin embargo, Chile legisló este supuesto de responsabilidad penal de las personas jurídicas por medio de una ley independiente, dejando de lado el código penal que si debería aplicar estas consecuencias a las personas jurídicas.

En junio de 2011 nace la ley 20393 titulada Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Es en el presente cuerpo normativo que se establece los presupuestos jurídicos que deben ser cumplidos para poder a través del órgano penal competente determinar e imputar la responsabilidad penal de las personas colectivas. A través de la ley 20.393 se establece un sistema de penas debidamente sistematizada. Establece como sanción la multa, la suspensión temporal de funciones, la disolución, el comiso entre otros.

El Artículo 3°. Estipula con el título de Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1°, que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión. Claramente se ve una responsabilidad mixta en la imputación penal.

A partir del artículo 3 la ley establece un sistema de imputación de responsabilidad. Intenta brindar seguridad jurídica más eficaz mediante la

determinación de parámetros que impiden un perjuicio adicional a la corporación. Además, como se puede apreciar, el 283° de la Ley No. 20393. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y el art. 85°, modelo de imputación de la responsabilidad penal se ha establecido de forma mayoritaria como el principal fundamento de quienes pretenden justificar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. A fin de que estas les sean atribuidas de culpa por los delitos cometidos por una persona bajo su cargo por lo que reconoce que deben presentarse para ello tres niveles de participación en el desarrollo del ilícito. Los cuales están claramente explicados y son:

- Que el delito sea desarrollado para el interés y provecho propio de la empresa.
- Que el delito sea un ilícito penal desarrollado y ejecutado por un responsable e integrante de la persona jurídica con poder decisorio o de control, o cualquiera que actúe bajo las órdenes de dichas personas naturales.
- Y que éste se genere debido al incumplimiento de las responsabilidades de control y normalización por parte de la empresa. Y cause un daño al bien jurídico.

El presupuesto primero nos dice que se elimina toda posibilidad que la empresa sea responsable penalmente de los delitos cometidos por terceras personas. Y como requisito también dice, que debe ser para beneficio propio. Hecho que lo ratifica en el cuarto paragrafo del mismo artículo que dice: "Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero". Es decir que el beneficio debe ser directo hacia la organización con lo cual se determinaría una actuación subordinada e indirecta de la misma.

El segundo presupuesto. Se establece, de forma directa la imputación de responsabilidad por la actuación en lugar de otro.

El tercer presupuesto determina que la empresa debe cometer actos irresponsables e ilícitos en la gestión, ejecución y control de sus operaciones y de sus miembros internos. Es decir, si existe descuido y negligencia por parte de sus representantes o falta de reglamentos normativos.

Con este presupuesto final, se confunde la irresponsabilidad penal misma que se reconoce a través del modelo de imputación de responsabilidad. Pues permite que un individuo que actuó sin el cuidado necesario en el desarrollo de sus actividades asignadas permitió el cometimiento de un delito por un subalterno por lo que se le aplica la culpabilidad indirecta a fin de que sea sancionado por dicho descuido.

La corporación o empresa no puede actuar con el descuido manifiesto ya que para ello debe tener potestad de actuación propia. Se debe de implementar un régimen de control sobre sus representantes legales y administradores, por una parte. Por otra, los encargados, directores o administradores como personas naturales en pleno ejercicio de sus funciones, se encuentran premunido de autoridad para vigilar el correcto desempeño de todos los miembros de la persona jurídica.

También tenemos que una corporación o empresa no se le puede imputar responsabilidad penal aparece o surge de la propia normativa penal interna. La Ley 20.393 de Chile, se atribuye la responsabilidad penal a las personas jurídicas. Sin embargo, el Código de Procedimiento Penal determina que ésta no existe, siendo aplicable contra este tipo de personas únicamente las consecuencias Administrativas o responsabilidad civil.

El artículo 58 del código de Procedimiento Penal chileno que señala textualmente en su segundo inciso:

Art. 39. Responsabilidad penal. La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito. La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.

Lo cual trae una contradicción implícita en su normativa entre la ley 20.393 y el código de procedimiento penales.

Finalmente, que los delitos cometidos por las personas naturales, aun cuando sean los representantes legales y administrativos de una corporación. Son estos quienes deben cumplir con la sentencia que por su acto delictivo le fuere

atribuible, siendo la persona jurídica imputada únicamente de la responsabilidad civil, es decir que en este caso no puede aplicarse el apotegma jurídico de *Societas delinquere potest*.

El sistema jurídico chileno establece la facultad que tienen las personas jurídicas de responder por los actos delictivos específicos y no de forma general. Esto aun cuando existe disposición expresa a través del código de procedimiento penal chileno que no puede ser atribuible estos entes ficticios de ninguna responsabilidad de carácter penal sino civil, por lo que podría considerarse a la Ley 20.393 como la excepción que rompe la regla general.

Se debe de resaltar en la nueva normativa chilena la figura del compliance programs, como una forma de responsabilidad extraordinaria para las empresas o corporaciones, como novedad que trae la ley 20.393, el cual se visualiza en los siguientes:

Al igual que la legislación peruana se debe asignarse un encargado de prevención que tendrá la facultad para ejercer labores de vigilancia y cuidado, dentro de la empresa. Para lo cual deberá tener autonomía e independencia con respecto a la administración y representación corporativa.

- Establecimiento de un sistema de prevención de delitos, mismo que se encuentra bajo la responsabilidad del encargado de prevención.
- Y generar un proceso de evaluación y certificación del sistema de prevención. En participación conjunta del encargado, con los administradores de la empresa.

Ley N° 20393 (2009) de Chile. Actuaría como una excepción en la aplicación de ciertos delitos catalogadas por la normatividad de ese país. Dentro de la legislación chilena se puede establecer que la responsabilidad penal para este tipo de entidades se encuentra directamente imposibilitada por disposición legal conforme lo demuestra el artículo 58° del Código de procedimiento Penal chileno.



## **2.4. MÉTODOS**

El método fue deductivo, partimos de una teoría hacia la realidad, no experimental, descriptivo dado que conocimos las diferentes situaciones en la que desarrollamos la investigación, hábitos, costumbres y actitudes, que dominan las actividades fidedignas del quehacer diario mediante procesos, personas y objetos.

Su objetivo no está limitado por la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los datos fueron recogidos mediante la proposición de una hipótesis o teoría, que se explica y se sintetiza en información que se trabaja detalladamente en la tabulación y en los resultados a fin de extraer aportes conceptuales significativos para robustecer el conocimiento.

De la misma forma tuvimos el auxilio del método jurídico dogmático y hermeneutico, así como del método histórico y estadístico.

## **2.5. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Descriptiva, según Sabino (1992), define a la investigación descriptiva como el tipo de investigación que tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utiliza criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes. De la misma manera fue Analítica integral.

## **2.6. DISEÑO Y ESQUEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

La misma fue cuantitativa, presentamos información de campo en cuadros e histogramas, con estadística no probabilístico, con frecuencia porcentual en forma general y sencilla. Y contrastamos una hipótesis.

## **2.7. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **2.7.1. Población**

La población fue conformada por todos los Magistrados que conforman los juzgados unipersonales y colegiados de la Corte Superior de Coronel Portillo en

la ciudad de Pucallpa sede central. Y también por los fiscales integrantes de las diferentes fiscalías con relevancia penal de la provincia de Coronel Portillo.

### 2.7.2. Muestra

Este estudio fue de una muestra poblacional total, debido a que la población fue muy pequeña y estuvo conformada por todos los jueces de los juzgados unipersonales y colegiados, como también por los señores fiscales de las diferentes fiscalías penales de Coronel Portillo.

**Tabla 1**

***Muestra de estudio***

<b>Sección</b>	<b>Muestra poblacional</b>
Jueces de los juzgados unipersonal y colegiados	10
Fiscales de coronel portillo en lo penal	26
<b>TOTAL</b>	<b>36</b>

## 2.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica que empleamos para recabar información necesaria de las dos variables de estudio fue la encuesta; teniendo como instrumento el cuestionario con preguntas cerradas con solo dos alternativas SI o NO.

En la elaboración del cuestionario tuvimos en cuenta las diferentes doctrinas teóricas de las variables en estudio así como la operacionalización de las variables, las dimensiones e indicadores (Ver anexo 2).

### CAPÍTULO III

### RESULTADOS

**Tabla 2**

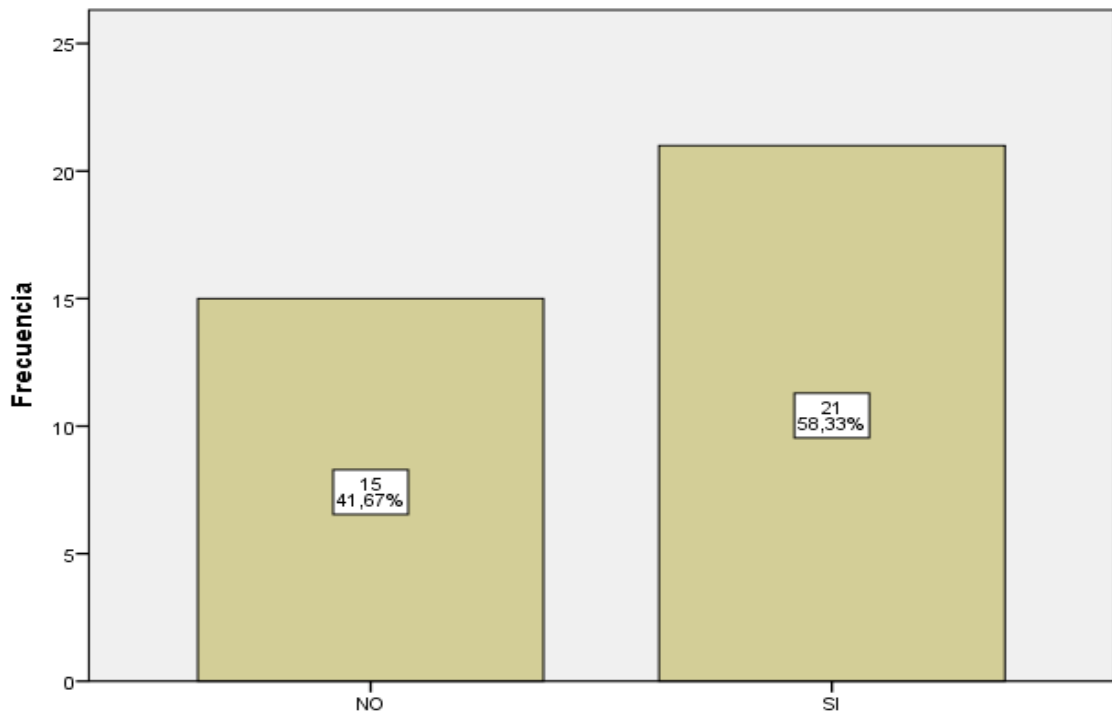
*¿Cree usted que el sistema penal peruano sigue manteniendo como regla el precepto o apotegma jurídico “Societas delinquere non potest?”*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	15	41,7
	SI	21	58,3
	Total	36	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado el 10/12/2022

**Figura 1**

*¿Cree usted que el sistema penal peruano sigue manteniendo como regla el precepto o apotegma jurídico “Societas delinquere non potest?”*



Fuente: Tabla 2.

#### **Interpretación:**

De un total de 36 jueces y fiscales, el 58,3% afirman que SI creen que el sistema penal peruano sigue manteniendo como regla el precepto o apotegma jurídico “Societas delinquere non potest” y el 41,7% que NO.

**Tabla 3**

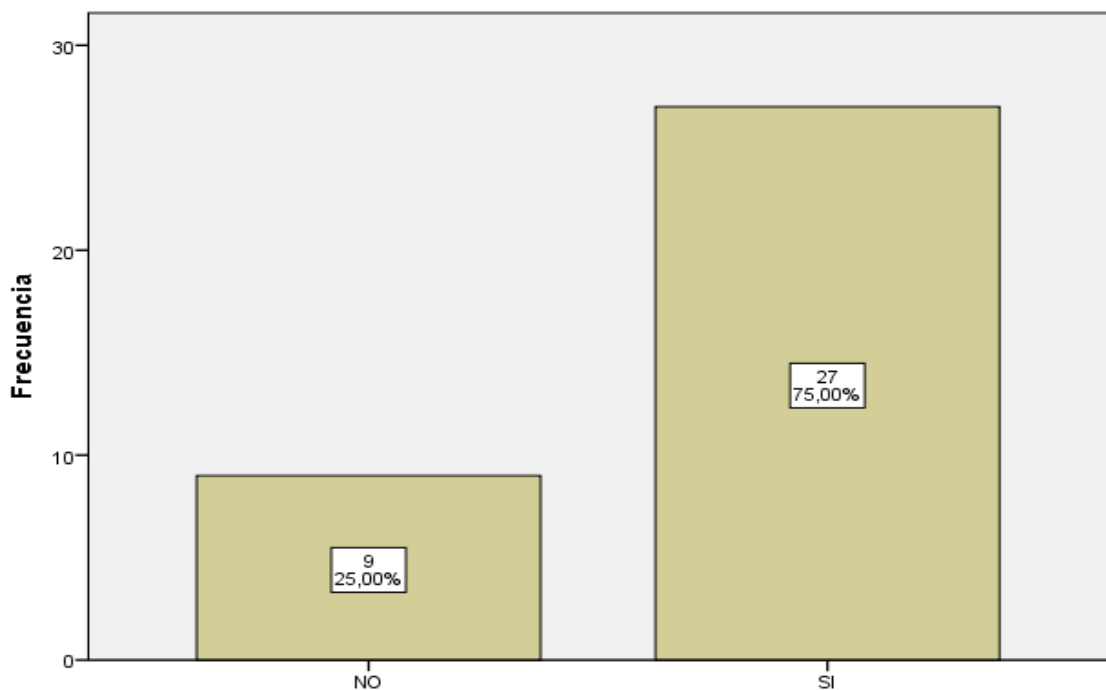
***¿Cree usted que el apotegma jurídico “Societas delinquere non potest”, tiene futuro en el sistema jurídico peruano como principio regular en la responsabilidad penal de las personas jurídicas?***

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Válido	NO	9	25,0
	SI	27	75,0
	Total	36	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado el 10/12/2022.

**Figura 2**

***¿Cree usted que el apotegma jurídico “Societas delinquere non potest”, tiene futuro en el sistema jurídico peruano como principio regular en la responsabilidad penal de las personas jurídicas?***



Fuente: Tabla 3.

### **Interpretación:**

Como podemos observar en la tabla y figura, el 75% de los magistrados y fiscales consideran que el apotegma jurídico “Societas delinquere non potest”, SI tiene futuro en el sistema jurídico penal peruano, y el 25% manifiesta que NO.

**Tabla 4**

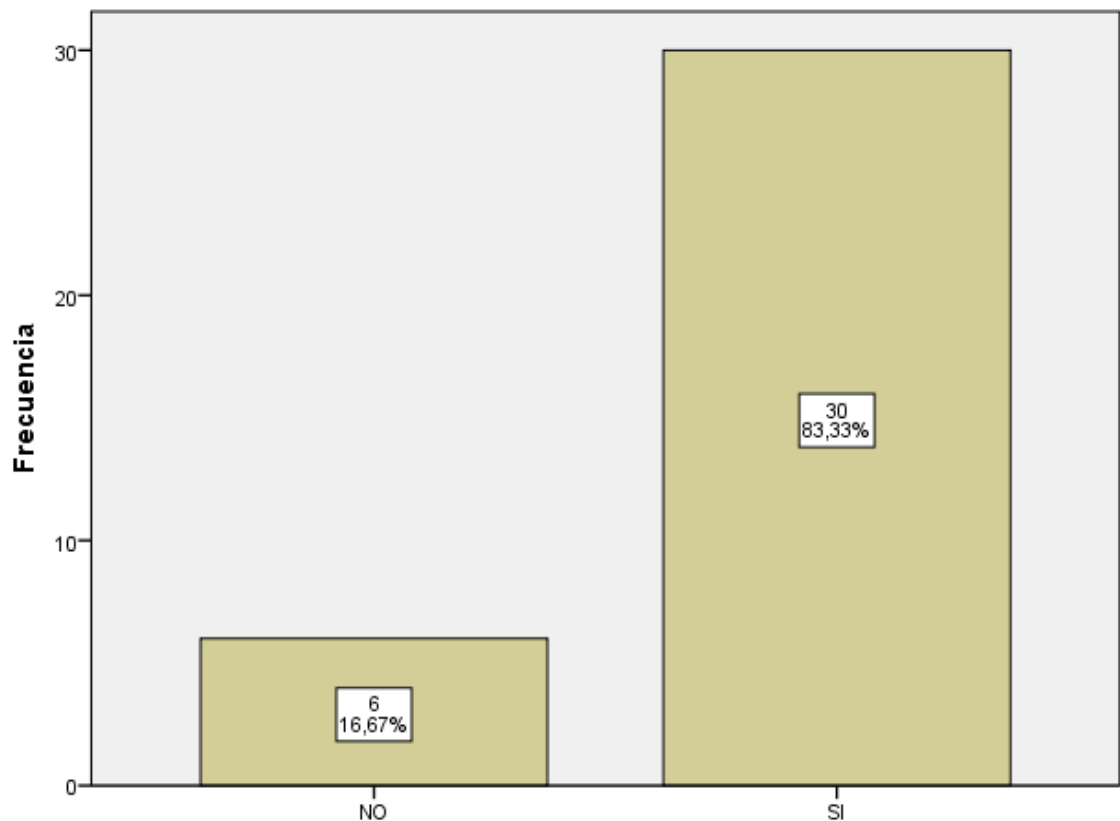
***¿Cree usted que las personas jurídicas dentro de su gestión de prevención pueden evitar la realización de delitos tipificados en el sistema penal peruano?***

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	6	16,7
	SI	30	83,3
	Total	36	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado el 10/12/2022

**Figura 3**

***¿Cree usted que las personas jurídicas dentro de su gestión de prevención pueden evitar la realización de delitos tipificados en el sistema penal peruano?***



Fuente: Tabla 4.

### **Interpretación:**

Los resultados en función a la pregunta si las personas jurídicas dentro de su función de prevención puede evitar realizar delitos tipificados en el sistema penal peruano el 83.33%, dijo que SI puede evitar la realización de delitos y el 16.67%, dijo que NO.

Tabla 5

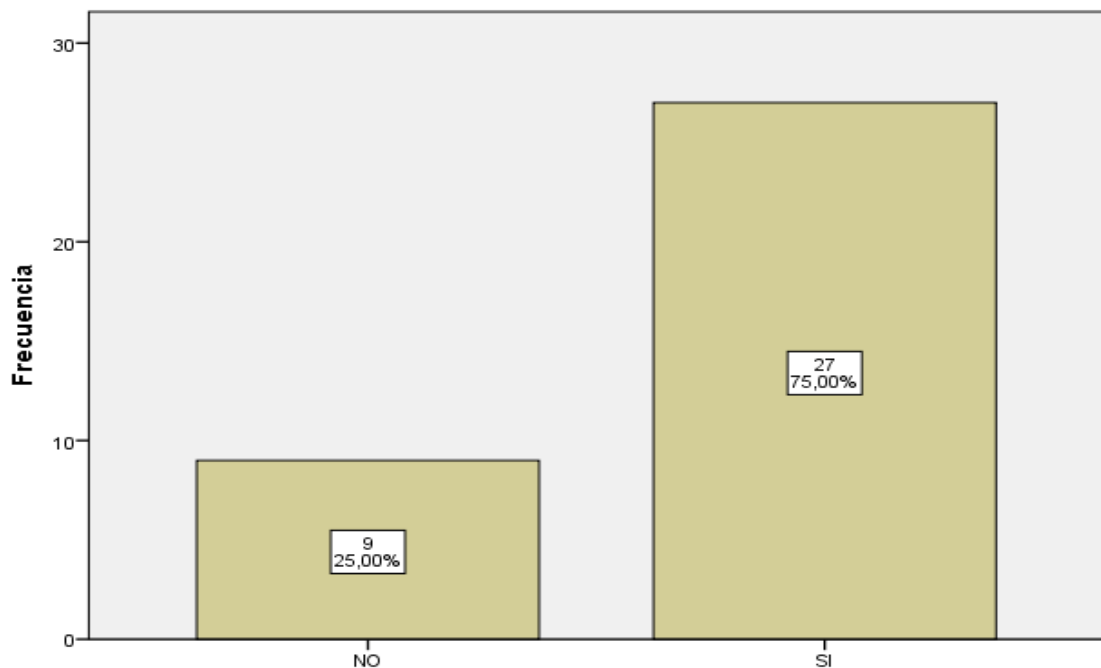
*¿Considera usted que las actuales instituciones penales, que contempla el ordenamiento jurídico penal ayuden a combatir la criminalidad de las personas jurídicas?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	9	25,0
	SI	27	75,0
	Total	36	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado el 10/12/2022

Figura 4

*¿Considera usted que las actuales instituciones penales, que contempla el ordenamiento jurídico penal ayuden a combatir la criminalidad de las personas jurídicas?*



Fuente: Tabla 5.

### Interpretación:

Como podemos observar en la tabla y figura, el 75%, manifiesta que las actuales instituciones penales, que contempla el sistema jurídico penal SI ayudan a combatir la criminalidad de las personas jurídicas, mientras el 25%, manifiestan que NO ayudan.

Tabla 6

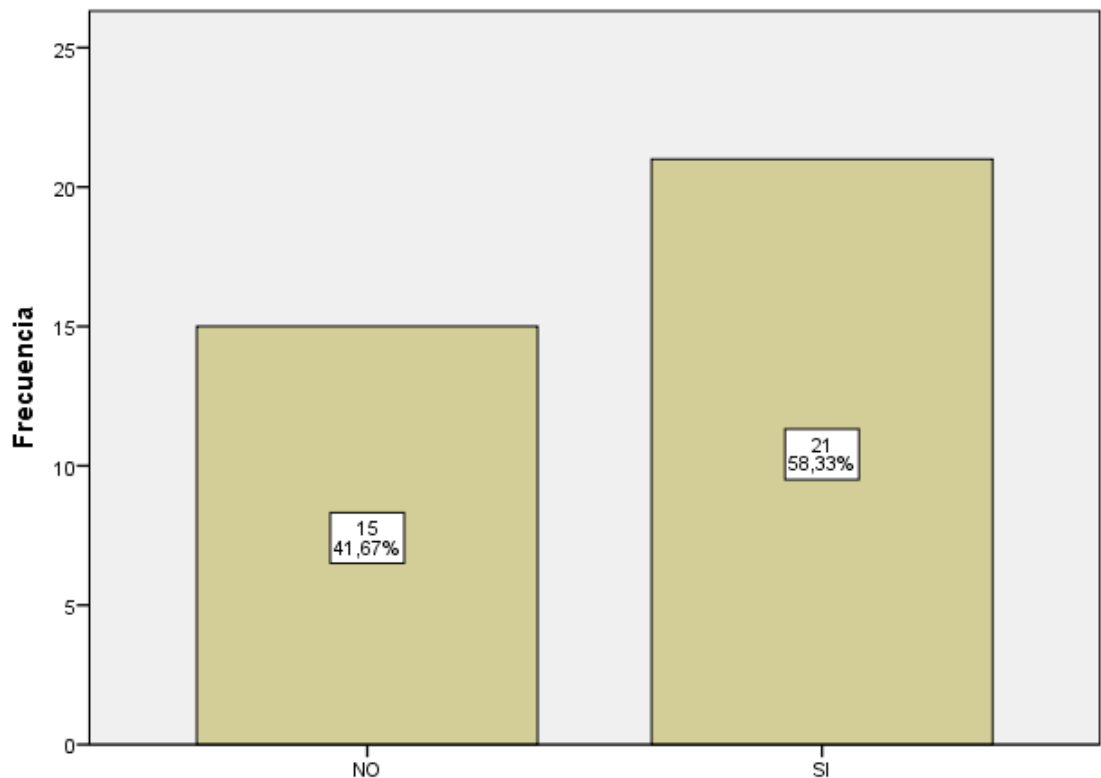
*¿Considera usted que la responsabilidad de las personas jurídicas en el sistema penal peruano adopta el criterio de la escuela finalista de la teoría del delito?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	15	41,7
	SI	21	58,3
	Total	36	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado el 10/12/2022

Figura 5

*¿Considera usted que la responsabilidad de las personas jurídicas en el sistema penal peruano adopta el criterio de la escuela finalista de la teoría del delito?*



Fuente: Tabla 6.

### Interpretación:

Podemos apreciar ante la pregunta si la responsabilidad de las personas jurídicas en el sistema penal peruano adopta el sistema o escuela finalista de la teoría del delito el 58.33% dijo que SI, mientras que el 41.67% manifestó que NO.

Tabla 7

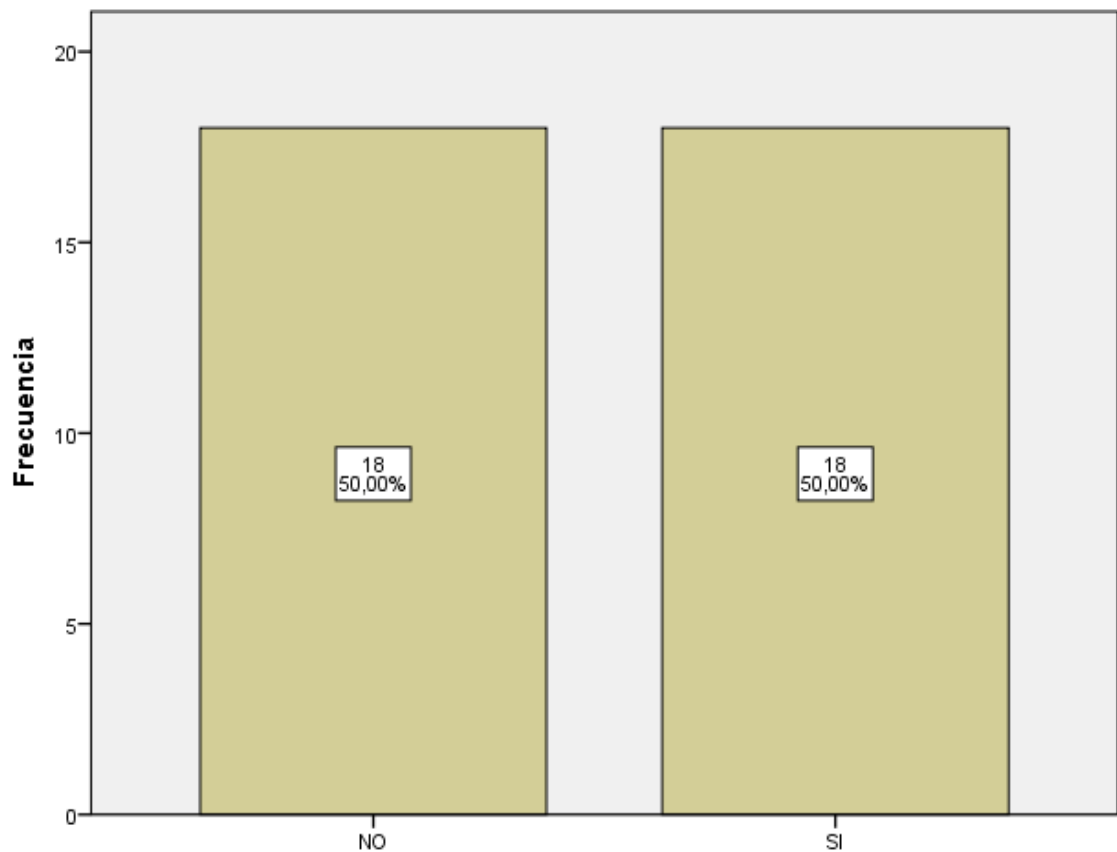
***¿Considera usted que las consecuencias accesorias son penas administrativas en contra de las personas jurídicas?***

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	18	50,0
	SI	18	50,0
	Total	36	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado el 10/12/2022.

Figura 6

***¿Considera usted que las consecuencias accesorias son penas administrativas en contra de las personas jurídicas?***



Fuente: Tabla 7.

### **Interpretación:**

Los resultados en función si las consecuencias accesorias son penas administrativas en contra de las personas jurídicas estas respondieron se tiene que el 50% dice que SI, mientras que el otro 50% dice que NO.



Tabla 8

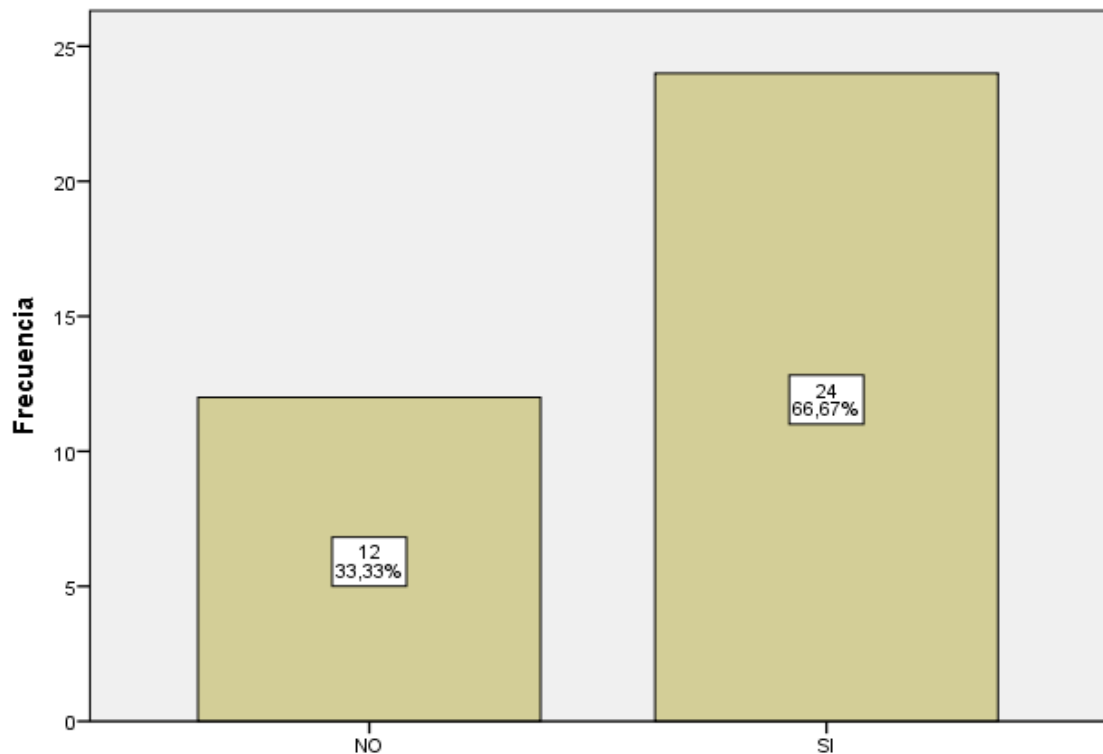
*¿Cree usted que las consecuencias accesorias y las demás penas en el sistema penal, están acordes a una verdadera política criminal en contra de las personas jurídicas infractoras en la actualidad?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	12	33,3
	SI	24	66,7
	Total	36	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado el 10/12/2022.

Figura 7

*¿Cree usted que las consecuencias accesorias y las demás penas en el sistema penal, están acordes a una verdadera política criminal en contra de las personas jurídicas infractoras en la actualidad?*



Fuente: Tabla 8.

### Interpretación:

Como podemos observar los resultados en función si las consecuencias accesorias y las demás penas en el sistema penal, están acordes a una verdadera política criminal en contra de las personas jurídicas infractoras el 66.67% dijo que SI, mientras que el 33.33% dijo que NO.

Tabla 9

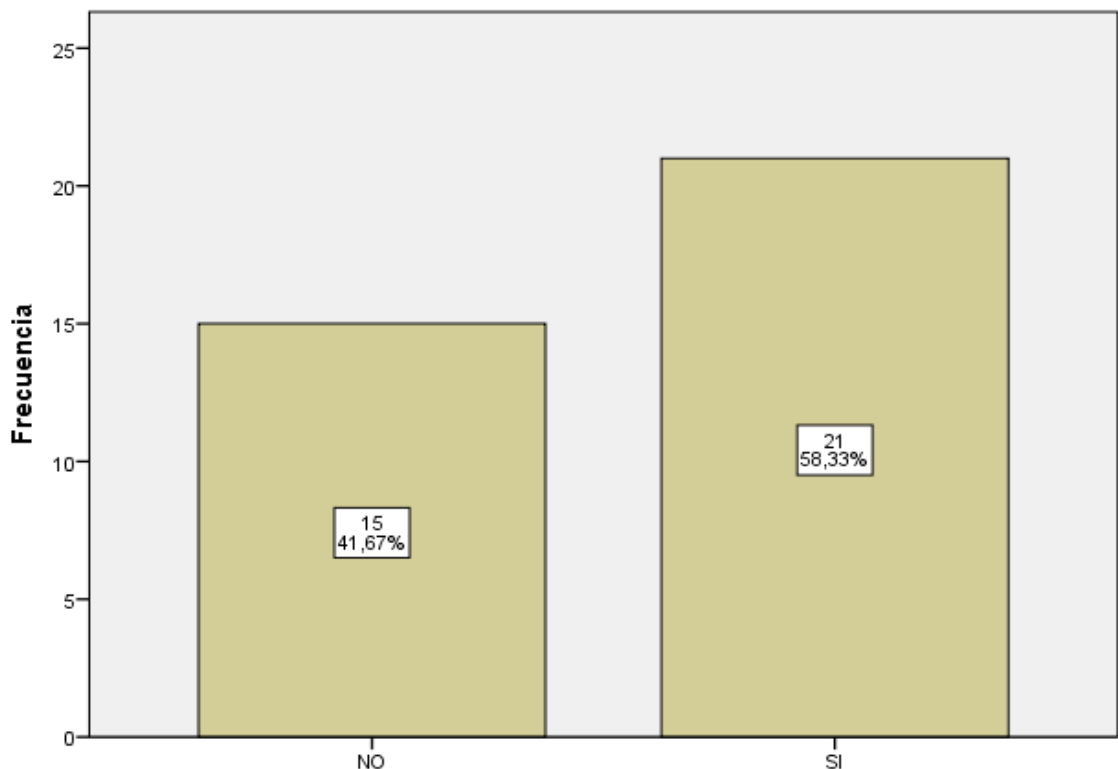
***¿Considera usted que debería de haber alguna iniciativa legislativa para incorporar nuevos tipos de delitos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema penal peruano?***

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	15	41,7
	SI	21	58,3
	Total	36	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado el 10/12/2022.

Figura 8

***¿Considera usted que debería de haber alguna iniciativa legislativa para incorporar nuevos tipos de delitos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema penal peruano?***



Fuente: Tabla 9.

### **Interpretación:**

Podemos observar que en la tabla y figura, el 58.33% de los encuestados SI consideran que debería de haber iniciativas legislativas para incorporar nuevos tipos penales de responsabilidad penal de las personas jurídicas, mientras que el 41.67% dijo que NO es necesario.

Tabla 10

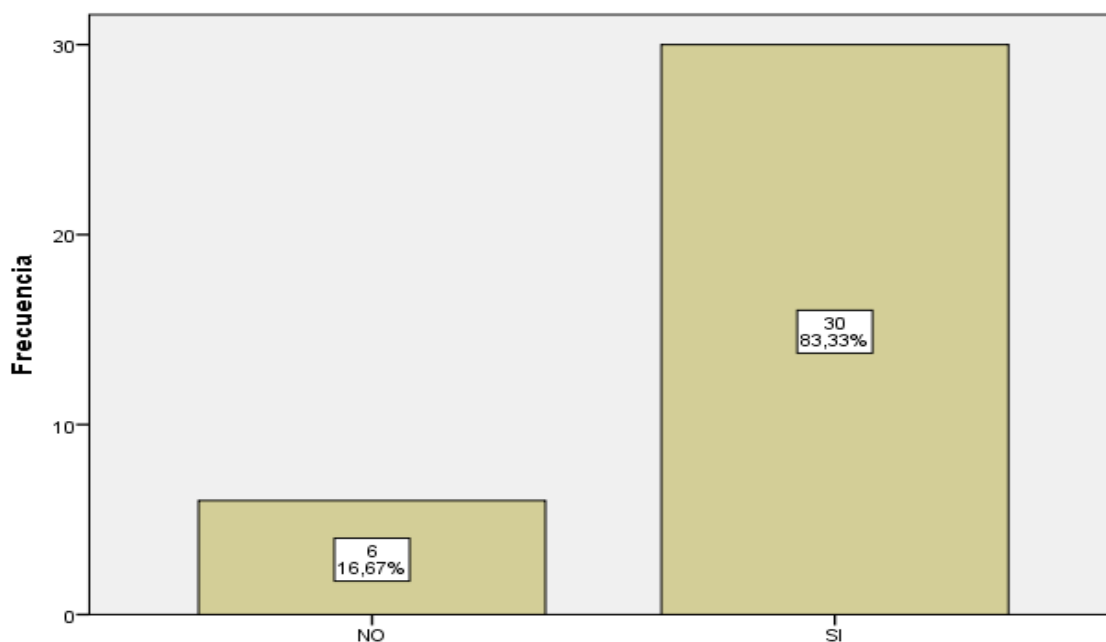
***¿Cree usted que existe dificultad con la normativa penal actual para imputar e individualizar a las personas naturales, miembros de los órganos de gobierno y de otros órganos jerárquicos de las personas jurídicas, como autores de delito, que podrían realizar en nombre de la persona jurídica?***

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	6	16,7
	SI	30	83,3
	Total	36	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado el 10/12/2022.

Figura 9

***¿Cree usted que existe dificultad con la normativa penal actual para imputar e individualizar a las personas naturales, miembros de los órganos de gobierno y de otros órganos jerárquicos de las personas jurídicas, como autores de delito, que podrían realizar en nombre de la persona jurídica?***



Fuente: Tabla 10.

### **Interpretación:**

Como podemos observar en la tabla y figura el 83.33% manifiesta que, SI existe dificultad con la normativa penal actual para imputar e individualizar a las personas naturales, miembros de los órganos de gobierno y de otros órganos jerárquicos de las personas jurídicas, como autores de delito, que podrían realizar en nombre de la persona jurídica, que el 16.67% manifiesta que NO existe dificultad.

Tabla 11

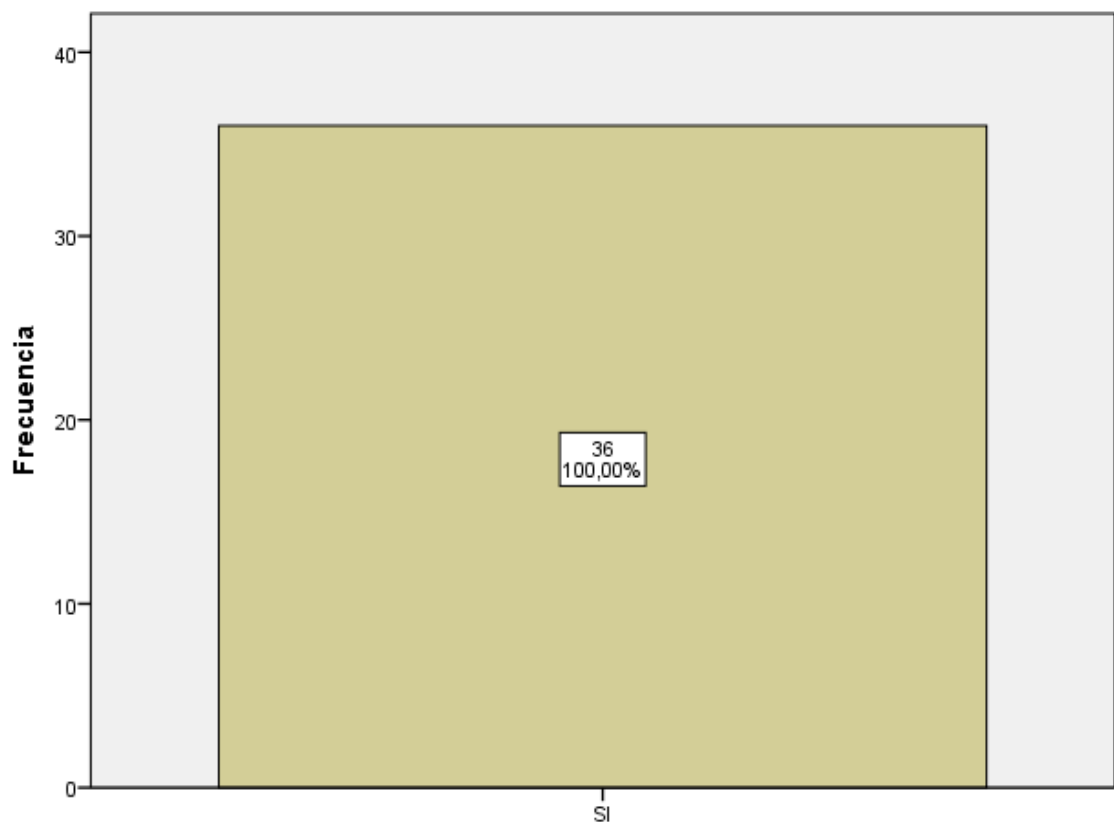
***¿Considera que el Estado mediante su política criminal debe de variar y replantear nuevas perspectivas de responsabilidad penal de las personas jurídicas?***

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	36	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado el 10/12/2022.

Figura 10

***¿Considera que el Estado mediante su política criminal debe de variar y replantear nuevas perspectivas de responsabilidad penal de las personas jurídicas?***



Fuente: Tabla 11.

### **Interpretación:**

Como podemos observar de la tabla y figura, el 100% está de acuerdo y manifiesta que SI Considera que el estado mediante su política criminal debe de variar y replantear nuevas perspectivas de responsabilidad penal de las personas jurídicas, no existiendo alguna respuesta en contra de esta pregunta.

Tabla 12

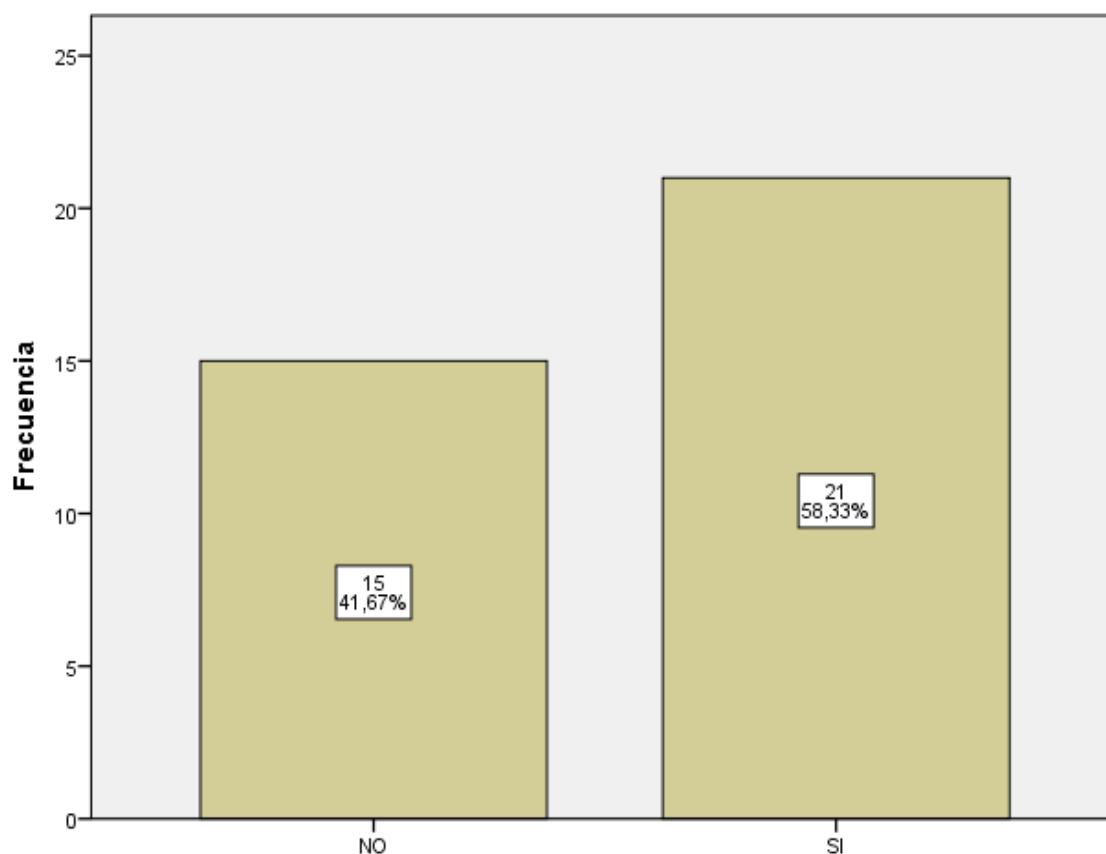
***¿Considera usted que la figura del compliance es el instituto penal que evitará el fraude de las personas jurídicas en el Perú?***

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	15	41,7
	SI	21	58,3
	Total	36	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado el 10/12/2022.

Figura 11

***¿Considera usted que la figura del compliance es el instituto penal que evitará el fraude de las personas jurídicas en el Perú?***



Fuente: Tabla 12.

### **Interpretación:**

Los resultados en función a que la figura del compliance es el instituto penal que evitará el fraude de las personas jurídicas en el Perú el 58.33% dijo que SI, mientras que el 41.67 dijo que NO.

Tabla 13

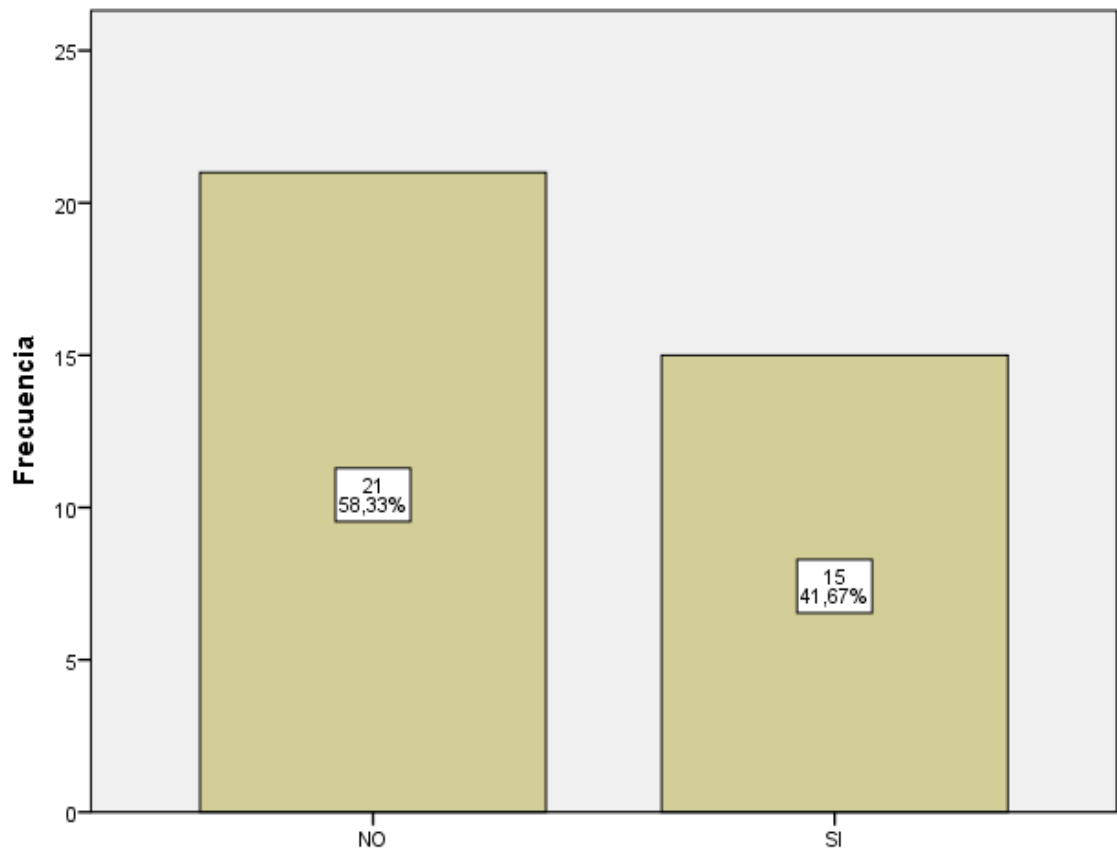
*¿Cree usted que debería de haber un derecho penal independiente para las personas jurídicas fuera de la teoría del delito como lo conocemos?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	21	58,3
	SI	15	41,7
	Total	36	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado el 10/12/2022.

Figura 12

*¿Cree usted que debería de haber un derecho penal independiente para las personas jurídicas fuera de la teoría del delito como lo conocemos?*



Fuente: Tabla 13.

### Interpretación:

Los resultados en función de que debería de haber un derecho penal independiente para las personas jurídicas fuera de la teoría del delito como lo conocemos el 58.33% dijo que NO, mientras que el 41.67 dijo que NO.

## CAPÍTULO IV

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los resultados de la investigación en función a nuestra hipótesis principal y secundarias si son confirmadas, dado la expectativa de replantear y agregar nuevas tipificaciones en el catálogo de delitos en materia penal de responsabilidad exclusiva de las personas jurídicas y esto se puede ver y entender en las diferentes preguntas contestadas por los magistrados de la corte superior de justicia de Ucayali y los fiscales también de esta zona judicial.

Existen bases y criterios para responsabilizar a las personas jurídicas en el sistema jurídico penal peruano los cuales podemos nombrar como saltantes:

- La construcción y actualización de una base dogmática y doctrinal en atribuirle responsabilidad penal a las personas jurídicas
- Los intentos de modificación y cuestionamientos del viejo apotegma jurídico “Societas delinquere non potest”, en la normativa penal del Perú.
- La constitución de empresas como instrumentos del delito
- Y proponer modificación de *lege lata* y de *lege ferenda*, para encarar la delincuencia empresarial. Y el aporte del derecho comparado internacional.

Todo esto aunado a que debemos incorporar las modernas tendencias doctrinales y dogmáticas desarrolladas por la ciencia de la administración y la organización en entender la nueva empresa moderna en todas sus formas, pequeñas y societarias.

En cuanto a los limitantes son de carácter temporal pero superables ya que algunos magistrados se encontraban en audiencias y otros por sus recargadas labores nos citaban repetidas veces por lo tanto había dificultad en desarrollar las encuestas.

Sin embargo, afirmamos categóricamente que las encuestas son reales y objetivas por lo tanto los resultados son veraces y confiables, siguiendo los canones de la investigación de esta naturaleza.

El aporte valdrá también para realizar futuras investigaciones y contrastar con estos resultados, sirviendo a la comunidad jurídica peruana.

Así observamos en la tabla 2, de una muestra de 36 jueces y fiscales, el 58,3% afirman que SI creen que el sistema penal peruano sigue manteniendo como regla el precepto o apotegma jurídico “Societas delinquere non potest” y el 41,7% que NO.

Como podemos observar en la tabla 3, de una muestra de 36 Magistrados y fiscales el 75% consideran que el apotegma jurídico “Societas delinquere non potest”, SI tiene futuro en el sistema jurídico penal peruano, y el 25% manifiesta que NO.

Los resultados en función a la tabla 4, de una muestra de 36 magistrados y fiscales, si las personas jurídicas dentro de su función de prevención pueden evitar realizar delitos tipificados en el sistema penal peruano el 83.33%, dijo que SI, puede evitar la realización de delitos y el 16.67%, dijo que NO.

Como podemos observar en la tabla 5 el 75%, de los magistrados y fiscales, manifiesta que las actuales instituciones penales, que contempla el sistema jurídico penal SI ayudan a combatir la criminalidad de las personas jurídicas, mientras el 25%, manifiestan que NO ayudan.

Podemos apreciar en la tabla 6, de una muestra de 36 magistrados y fiscales, ante la pregunta si la responsabilidad de las personas jurídicas en el sistema penal peruano adopta el sistema o escuela finalista de la teoría del delito el 58.33% dijo que SI, mientras que el 41.67% manifestó que NO.

Los resultados en función si las consecuencias accesorias son penas administrativas en contra de las personas jurídicas según la tabla 7, los magistrados y fiscales respondieron que se tiene que el 50% dice que SI, mientras que el otro 50% dice que NO.

Como podemos observar los resultados en la tabla 8, de una muestra de 36 magistrados y fiscales, en función si las consecuencias accesorias y las demás penas en el sistema penal, están acordes a una verdadera política criminal en contra de las personas jurídicas infractoras el 66.67% dijo que SI, mientras que el 33.33% dijo que NO.

Podemos observar que en la tabla 9 de una muestra de 36 magistrados y fiscales, el 58.33% de los encuestados SI consideran que debería de haber iniciativas legislativas para incorporar nuevos tipos penales de responsabilidad penal de las personas jurídicas, mientras que el 41.67% dijo que NO es necesario.

Como podemos observar en la tabla 10 de una muestra de 36 magistrados y fiscales, el 83.33% manifiesta que, SI existe dificultad con la normativa penal actual para imputar e individualizar a las personas naturales, miembros de los órganos de gobierno



y de otros órganos jerárquicos de las personas jurídicas, como autores de delito, que podrían realizar en nombre de la persona jurídica, que el 16.67% manifiesta que NO existe dificultad.

Como podemos observar de la tabla 11 de una muestra de 36 magistrados y fiscales, el 100% está de acuerdo y manifiesta que, SI Considera que el estado mediante su política criminal debe de variar y replantear nuevas perspectivas de responsabilidad penal de las personas jurídicas, no existiendo alguna respuesta en contra de esta pregunta.

Los resultados en función a la tabla 12 de una muestra 36 magistrados y fiscales que la figura del compliance es el instituto penal que evitara el fraude de las personas jurídicas en el Perú el 58.33% dijo que SI, mientras que el 41.67 dijo que NO.

Los resultados en función a la tabla 13, de una muestra de 36 magistrados y fiscales, que debería de haber un derecho penal independiente para las personas jurídicas fuera de la teoría del delito como lo conocemos el 58.33% dijo que NO, mientras que el 41.67 dijo que NO.

## CONCLUSIONES

- Respecto al objetivo general, se concluye que existe la necesidad imperiosa que se regule la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento legal, de acuerdo al devenir histórico y al desarrollo de la sociedad, y no solo que se regule por regular, sino que se contemple una adecuada base científico-legal al respecto. Anchando un catálogo de delitos, de los ilícitos actuales en que incurren las personas jurídicas en nuestro país y en el mundo.
- De acuerdo al objetivo específico 1, se concluye que el viejo axioma *societas delinquere non potest*, que hasta hace poco era una verdad irrefutable hoy día está cuestionada por el avance y el desarrollo de la sociedad dando pase al principio *societas delinquere potest*, que responde mejor a los nuevos retos de la modernidad, lo que conlleva a una adecuación de la dogmática penal a la nueva forma de criminalidad empresarial y a la existencia de nuevos agentes involucrados en el desarrollo de nuevos delitos.
- De acuerdo al objetivo específico 2, se concluye que en la reacción punitiva del estado frente a las personas jurídicas y en nuestro sistema penal conviven dos formas de sanción o penalidad a las personas jurídicas las llamadas consecuencias accesorias que contempla los Art. N° 104 y 105 del código penal que se aplican para cualquier clase o tipo de delitos que se haya cometido desde cualquier tipo de persona jurídica y las sanciones administrativas establecidas en la ley N° 30424 y sus modificatorias, que solo se aplican para un número reducido de delitos. Sin embargo, tanto las consecuencias accesorias como las sanciones administrativas tienen naturaleza de medidas de seguridad por lo que la razón de su aplicación será siempre la peligrosidad objetiva de la persona jurídica.
- De acuerdo al objetivo específico 3; luego de estudiar la responsabilidad penal de la persona jurídica en el sistema penal peruano y sus fundamentos dogmáticos que sustentan la teoría del delito, podemos concluir que va a ser difícil encontrar una base dogmática y teórica para sustentar la responsabilidad de la persona jurídica, pues su punto de partida es el ser humano como persona natural de psiquis y cuerpo, el cual sustenta los añejos y actuales fundamentos de la teoría del delito. Sin embargo, a pesar de todo se ha buscado permanentemente en numerosas oportunidades brindar una explicación teórica en la posible forma de responsabilizar a la persona jurídica mediante las concepciones de responsabilidad como la autorresponsabilidad, la hetero responsabilidad, y el

modelo mixto. Imputar a una persona jurídica penalmente implica buscar nuevas formas de argumentos jurídicos, básicamente aquellas que tienen que ver con las de la teoría del delito especialmente con la culpabilidad, lesividad y fragmentariedad y buscar bases teóricas dogmáticas que todavía no conocemos en elaborar una teoría de responsabilidad de personas jurídicas ya sea elaborando un nuevo derecho penal para las personas jurídicas o readaptando y reformulando a la actual a los nuevos conceptos de los institutos penales ya mencionados.

## SUGERENCIAS

Las sugerencias estuvieron en base a los objetivos formulados en este estudio:

- Es necesario buscar en el estudio del derecho penal una moderna concepción de responsabilidad penal de las personas jurídicas, replanteando figuras dogmáticas penales como la acción, tipicidad, fragmentariedad y culpabilidad en el planteamiento de nuevos delitos que involucren a la persona jurídica, y no cerrarse a los delitos actuales como forma de números clausus sino cada vez se debe incorporar nuevos delitos que involucren a estas y dañen a la sociedad. De tal forma que se sugiere revisar e incorporar nuevas figuras delictivas al catálogo de delitos de las personas jurídicas.
- La realidad nos indica que el viejo apotegma jurídico de *societas delinquere non potest* va quedando desfasada; sin embargo todavía convive en nuestro sistema penal; por ello se sugiere y recomienda voltear el principio a la de *societas delinquere potest* y replantear desde una perspectiva normativa y económica en las infracciones cometidas por la persona jurídica.
- Se sugiere unificar el concepto de la penalidad en el sistema penal peruano en la responsabilidad penal de los entes colectivos o personas jurídicas, ya que actualmente conviven dos sistemas las consecuencias accesorias (art. 105 C.P.), y las consecuencias administrativas (Ley N° 30424), sin embargo las dos tienen la misma naturaleza que son medidas de seguridad por lo tanto se sugiere unificar en la actualidad a una sola medida punitiva.
- Se sugiere que se debe de crear un derecho penal para las personas jurídicas alejada de la concepción ontológica del derecho penal actual, sino se debe buscar una alternativa en la realidad objetiva y económica que responda a un nuevo desafío y paradigma en la concepción de la responsabilidad de las personas jurídicas replanteando las categorías del delito de acción, tipicidad y culpabilidad.
- Se sugiere también buscar soluciones para este desafío actual en el pensamiento de las nuevas generaciones cuestionando los viejos dogmas y buscando nuevos paradigmas o modelos en la solución del problema tratado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N° 7 (2009). Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116. Obtenido de: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-7-2009-CJ-116.pdf>
- Albán Gómez, E. (2009). Manual de derecho penal ecuatoriano: Parte General. Quito: Ediciones Legales.
- Almanza, F. & Peña, O. (2014). *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. (2ª ed.). Lima, Perú: Editorial APECC.
- Bayancela Delgado, T. (2014). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano
- Basualdo Garcia, P.E. (2020). Las dimensiones de la fundamentación dogmática del actuar en lugar de otro en el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Beling, E. V. (1906). Esquema del Derecho Penal, versión española de la 11ª ed., Buenos Aires, p.19.
- Calcina Hanco, A. (2018). Criminal compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas (Ley 30424)
- Carpio Ramirez, K. F. (2018). *La Responsabilidad penal de las personas jurídicas*.
- Código Penal Peruano [CPP]. (8 de abril, 1991). Decreto Legislativo 635 de 199. Perú.
- Clemente Casas, I. & Alvarez Feijoo, M. (2011). ¿Sirve de algo un programa de compliance penal? ¿y qué forma le doy? (responsabilidad penal de la persona jurídica en la lo 5/2010: incertidumbres y llamado por la seguridad jurídica)
- Daza Gonzalez, A. (2018). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia y el compliance*.
- Díaz Delgado, L. V. (2020). Los fundamentos dogmáticos que sustentan la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano
- Donna, E. A. (1995). Teoría del delito y la pena . Tomo 2. Editorial Astrea Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L. Buenos Aires.
- Escrihuela Chumilla, F. J. (2019). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*.
- Feijoo, B. (2002). *Imputación Objetiva en Derecho Penal*. (1ª ed.). Lima, Perú: Editora Jurídica GRIJLEY.
- Fernández Sessarego, C. (2001). *Derecho de las personas*. (8ª ed.). Lima, Perú: Editorial Jurídica GRIJLEY.
- García Cavero, P. (2003). *El actuar en lugar de otro en el derecho penal peruano*. (1ª ed.). Lima, Perú: ARA Editores.

- García Caveró, P. (2008). *La Persona Jurídica en el Derecho Penal*. (1ª ed.). Lima, Perú: Editora Jurídica GRIJLEY.
- García Caveró, P. (2014). *Derecho Penal Económico Parte General*. (3ª ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- García Caveró, P. (2017). *Criminal Compliance*. (1ª ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico. GIERKE.
- Gómez Jara, C. (2010). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, el modelo constructivista de autorresponsabilidad penal empresarial*. (1ª ed.). Lima, Perú: ARA Editores.
- Heine, G., Joachim, E., Laufer, W., Gómez-Jara, C. & Strudler, A. (2012). *Modelos de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. (1ª ed.). Lima, Perú: ARA Editores.
- Jakobs, G. (1998). *La imputación objetiva en el derecho penal*. (M, Cancio, Trad., 1ª ed). Lima, Perú: Editora Jurídica GRIJLEY.
- Jiménez, J. (2013). *Responsabilidad Penal Individual en Organizaciones Empresariales*. (1ª ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Lanegra Llagueto M. O. (2019). Tipificación de la responsabilidad penal propia de la persona jurídica como solución a los problemas de aplicación de sus consecuencias accesorias.
- Ley N° 20393 (2009). Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.
- Ley 30835 (2018). Ley que modifica la denominación y los artículos 1, 9 y 10 de la ley 30424, ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.
- Ley N° 30424 (2019). Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, para fortalecer la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas y promover el buen Gobierno Corporativo.
- Maticorena Livano, K. Y. (2021). *Exoneración de responsabilidad de las personas jurídicas y el Program Compliance en el Perú*.
- Maurach, R. (1994). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Meini Méndez, I. F. (1996). Responsabilidad penal de las personas Jurídicas y de sus órganos de gestión. Entre la dogmática y la política criminal. *IUS ET VERITAS*, 7(13), 199-211.
- Muñoz Conde, F. (1999). *Teoría General del delito*. Segunda edición. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- Morales Godo, J. (2000). *Notas sobre la evolución histórica de la persona jurídica*.

- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Primera edición, Lima: Editorial Moreno, pp. 248-253.
- Nuevo Código Penal Español (2010). Ley Orgánica. Responsabilidad penal de la entidad colectiva.
- Sabino, C. (1992). El proceso de investigación. Ed. Panapo, Caracas, 1992, 216 págs.
- Salinas Mora, R. H. (2017). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Análisis del derecho comparado*
- Saganogo, B. (2007). Realidad y ficción: literatura y sociedad.
- Silva Sánchez, J.M. (2008). La evolución ideológica de la discusión sobre la “responsabilidad penal” de las personas jurídicas.
- Welzel, H. (1956). Derecho penal. Parte General. Buenos Aires.
- Varsi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Vasco Mogorrón, M. del C. (2000). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Derecho Penal Español a partir del Nuevo Código Penal Español.
- Von Gierke, O. (1904). La función social del Derecho privado/La naturaleza de las asociaciones humanas, traducción por José M. Navarro de Palencia, Madrid, Sociedad Editora Española.

**ANEXOS**



**ANEXO 1**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TÍTULO: SISTEMA PENAL Y TIPIFICACIÓN QUE SOSTIENEN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERÚ.**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿Cuáles son los aspectos críticos relevantes para determinar la responsabilidad de las personas jurídicas, según el sistema jurídico penal en el Perú?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>¿Determinar la relevancia jurídica de una necesidad adecuada que regule la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir de toda la normativa vigente en el sistema penal?</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>Es probable que el sistema penal, contemple un modelo de responsabilidad de las personas jurídicas cuyo aspecto es de regular e incorporar un catálogo de delitos realizados por las personas jurídicas evitando su impunidad ante otras personas jurídicas o naturales.</p>	<p>Prespectivas, de responsabilidad penal</p>	<p>Responsabilidad Penal</p> <p>Apotegma jurídico</p>	<p>Sistema penal y su regulación:</p> <p>-Art. 27, 105 y 105-A código penal. -Acuerdo Plenario N° 7-2009. -Ley 30424. -D.L.1352 (modifica la anterior citada)</p> <p><i>Societas delinquere non potest</i></p>
<p><b>Problemas Específicos</b></p> <p>¿Por qué debemos fundamentar y sustentar en la dogmática dentro del sistema jurídico penal una nueva responsabilidad de la persona jurídica?</p> <p>¿Cuál es la conceptualización esencial en la dogmática penal sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas?</p> <p>¿Qué factores y que dimensión sostienen lo esencial y la fundamentación metodológica en la responsabilidad penal de las personas jurídicas?</p>	<p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>Demostrar que en nuestro sistema jurídico penal todavía se mantiene el viejo apotegma <i>societas delinquere non potest</i>. Legal y formalmente.</p> <p>Analizar las características que tiene la problemática actual en la aplicación de las normativas vigentes y sus consecuencias en el sistema jurídico penal, sobre la responsabilidad de las personas jurídicas.</p> <p>Determinar los aportes de un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema penal.</p>	<p><b>Hipótesis Específicas</b></p> <p>Un nuevo modelo del antiguo apotegma jurídico <i>societas delinquere non potest</i>.</p> <p>Las personas jurídicas tienen culpabilidad penal, porque sus constituciones sirven muchas veces para la comisión de delitos.</p> <p>Elaborar propuestas de lege ferenda y de lege lata, para un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema jurídico penal peruano.</p>	<p>Personas jurídicas</p>	<p>Regulación legal en el Perú del sistema jurídico penal:</p> <p>-Art. 27, 105 y 105-A código penal. -Acuerdo Plenario N° 7-2009. -Ley 30424. -D.L.1352 (modifica la anterior citada)</p>	<p>Leyes de España, Francia, Colombia y argentina.</p> <p>En el código penal.</p> <p>En el acuerdo plenario N° 7-2009.</p> <p>En la Ley 30424.</p> <p>En el D.L. N° 1352</p>

## ANEXO 2

## OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>
Perspectivas de responsabilidad penal	Responsabilidad penal	Sistema penal y su regulación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 27, 105 y 105-A código penal</li> <li>- Acuerdo Plenario N° 7-2009</li> <li>- Ley 30424</li> <li>- D.L.1352 (modifica la anterior citada)</li> </ul>
	Apotegma penal	<i>Societas delinquere non potest</i>
Personas jurídicas	Regulación legal en el Perú del sistema jurídico penal: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 27, 105 y 105-A código penal</li> <li>- Acuerdo Plenario N° 7-2009</li> <li>- Ley 30424</li> <li>- D.L.1352 (modifica la anterior citada)</li> </ul>	Antecedentes Legales:
		Leyes de España, Francia, Colombia y argentina
		En el código penal
		En el acuerdo plenario N° 7-2009
		En la ley 30424
En el D.L. N° 1352		

**ANEXO 3**  
**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

**CUESTIONARIO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR**

**“SISTEMA PENAL Y TIPIFICACIÓN QUE SOSTIENEN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERÚ”**

Estimado Magistrado de las juzgados unipersonales y colegiados de la corte de justicia de la Provincia coronel Portillo del departamento de Ucayali. El presente estudio tiene la finalidad de recabar información de la Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú.

**Instrucciones:** De acuerdo a los ítems establecidos con su respectiva respuesta se pide que solo marque una vez por cada ítem formulado de acuerdo a su experiencia y/o conocimiento, su información será de manera confidencial y será para asuntos estrictamente académicos.

N°	ÍTEMS		
		SI	NO
<b>Responsabilidad Penal de las personas jurídicas en el Perú</b>			
01	¿Cree usted que el sistema penal peruano sigue manteniendo como regla el precepto o apotegma jurídico “Societas delinquere non potest”?		
02	¿Cree usted que el apotegma jurídico “Societas delinquere non potest”, tiene futuro en el sistema jurídico peruano como principio regular en la responsabilidad penal de las personas jurídicas?		
03	¿Cree usted que las personas jurídicas dentro de su gestión de prevención pueden evitar la realización de delitos tipificados en el sistema penal peruano?		
04	¿Considera usted que las actuales instituciones penales, que contempla el ordenamiento jurídico penal ayuden a combatir la criminalidad de las personas jurídicas?		
05	¿Considera usted que las consecuencias accesorias son penas administrativas o son penas de carácter penal en contra de las personas jurídicas?		
06	¿Considera usted que la responsabilidad de las personas jurídicas en el sistema penal peruano adopta el criterio de la escuela finalista de la teoría del delito?		
07	¿Cree usted que las consecuencias accesorias y las demás penas en el sistema penal, están acordes a una verdadera política criminal en contra de las personas jurídicas infractoras en la actualidad?		
08	¿Considera usted que debería de haber alguna iniciativa legislativa para incorporar nuevos tipos de delitos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema penal peruano?		
09	¿Cree usted que existe dificultad con la normativa penal actual para imputar e individualizar a las personas naturales, miembros de los órganos de gobierno y de otros órganos jerárquicos de las personas jurídicas, como autores de delito, que podrían realizar en nombre de la persona jurídica?		
10	¿Considera que el Estado mediante su política criminal debe de variar y replantear nuevas perspectivas de responsabilidad penal de las personas jurídicas?		
11	¿Considera usted que la figura del compliance es el instituto penal que evitara el fraude de las personas jurídicas en el Perú?		
12	¿Cree usted que debería de haber un derecho penal independiente para las personas jurídicas fuera de la teoría del delito como lo conocemos?		